ANEXO III. PROPUESTA DE LA NUEVA ORDENANZA MUNICIPAL

ORDENANZA DE PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Contenido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ¡Error! Marcador no definido.
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 4
TÍTULO II. GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA 5
CAPÍTULO I: ZONIFICACIÓN ACÚSTICA, MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN 5
CAPÍTULO II: PLANIFICACIÓN URBANA 7
CAPÍTULO III: ÍNDICES ACÚSTICOS 8
TÍTULO III. CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA. 8
CAPÍTULO I. OBJETIVOS DE CALIDAD Y VALORES LÍMITE 8
CAPÍTULO II. CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS 9
CAPÍTULO III. CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES 10
CAPÍTULO IV. ACTIVIDADES SUJETAS A LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS 15
CAPÍTULO V. ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA 20
CAPÍTULO VI. RUIDO DE VECINDAD 23
TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR 25
CAPÍTULO I: REGULACIÓN DE LAS TAREAS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN 25
CAPÍTULO II: REGULACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR 27
DISPOSICIONES ADICIONALES 30
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 30
DISPOSICIONES FINALES 31
ANEXO 1. DEFINICIONES 31
ANEXO 2: INDICES ACÚSTICOS YCRITERIOS DE APLICACIÓN 36
ANEXO 3: EVALUACIÓN ACÚSTICA 37
ANEXO 4: OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE 39
ANEXO 5. NIVEL SONOROS MÁXIMOS EMITIDOS POR VEHICULOS A MOTOR 42
ANEXO 6: SONÓGRAFOS-REGISTRADORES 43
ANEXO 7: LIMITADORES-REGISTRADORES 43
ANEXO 8: GRÁFICOS DE MEDICIÓN DE DISTANCIAS 45

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ruido es uno de los principales problemas medioambientales que ocasiona el mayor número de quejas por parte de la ciudadanía.

La protección del Medio Ambiente es una preocupación social que ha sido reconocida en nuestra Constitución, en su artículo 45, en el que se proclama el derecho a disfrutar de un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.

La evolución de la sociedad demanda hoy un mayor protagonismo de la tutela del Medio Ambiente. En este sentido, el ruido y las vibraciones constituyen la forma de contaminación más característica de la sociedad urbana actual, que produce graves afecciones tanto en la salud como en la calidad de vida de los ciudadanos, y que no sólo puede conculcar el derecho constitucional a disfrutar de un Medio Ambiente adecuado, sino también el derecho a la salud.

El daño que produce el ruido puede oscilar desde la generación de simples molestias hasta llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general. Por ello la lucha contra la contaminación acústica ha de regularse desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema, haciéndose necesario actuar en el ámbito de la prevención, vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, a través de instrumentos de gestión de la contaminación acústica.

El VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente establece las directrices de la política ambiental de la Unión Europea, marcando como objetivo, en materia de contaminación acústica, la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados. Para ello se considera necesario avanzar en las iniciativas llevadas a cabo hasta el momento, consistentes en la fijación de valores límite de emisión acústica y adopción de estrategias de reducción del ruido en el ámbito local. En este marco, se aprueba la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, con el fin de proporcionar una base para el desarrollo de medidas comunitarias sobre el ruido ambiental emitido por las fuentes consideradas, es decir, las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias así como el ruido industrial.

La citada Directiva se transpone al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene naturaleza de norma básica, cubriendo así la laguna legal existente hasta la fecha.

La ley, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma para desarrollar la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, menciona la competencia y el deber de los ayuntamientos para aprobar ordenanzas sobre el ruido y para adaptar las existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de la ley.

El mismo carácter básico tienen el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, con lo que se completaba el cuerpo legislativo español en materia de ruido, obligando a los municipios, además, a la adaptación de sus Ordenanzas.

Por otra parte, en la misma fecha que el Real Decreto 1367/2007, se aprueba el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, sobre el documento básico DB-HR del Código técnico de la edificación, que constituye la norma fundamental reguladora de las condiciones que deben de reunir sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto, tiempo de reverberación y ruido y vibraciones de instalaciones, los nuevos edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.

El Ayuntamiento de Torrelavega mantenía en vigor desde el año 2004 la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, redactada con anterioridad al desarrollo normativo en materia de contaminación acústica, por lo que procede su adaptación al nuevo régimen, así como, desde un punto de vista puramente lógico y ciudadano, la adaptación de sus contenidos a la realidad municipal en algunas cuestiones en las que la práctica habitual diaria ha permitido conocer la necesidad de algunas matizaciones a la Ordenanza.

En lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, zonificación acústica y objetivos de calidad y emisiones acústicas, las normas citadas anteriormente determinan la incorporación de estas nuevas figuras al ordenamiento municipal, introduciéndose conceptos, métodos y procedimientos precisos en lo referente a la valoración y evaluación de dichos elementos.

Asimismo, se introducen nuevos procedimientos dirigidos a controlar el funcionamiento de actividades susceptibles de producir contaminación acústica. El objetivo es dar prioridad a la intervención municipal mediante actuaciones dirigidas a la adopción de medidas correctoras, dando la oportunidad a las actividades de adecuarse y hacer viable su funcionamiento a la vez que salvaguardando a los vecinos de las molestias que éstas puedan ocasionar.

Especial hincapié merece la atención que pone la Ordenanza en garantizar la buena convivencia ciudadana respecto de las molestias derivadas del comportamiento vecinal, tanto en el interior del domicilio como en la vía pública. Es propio de las competencias municipales garantizar esta convivencia, lo que implica asegurar en las relaciones y comportamiento vecinal el respeto al descanso, posibilitando el normal ejercicio de las actividades dentro de los límites permitidos, por ello, se incorporan preceptos no previstos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, por corresponder su regulación a los Ayuntamientos.

Quedan fuera de su ámbito, las molestias derivadas de los desórdenes públicos y algaradas, sin perjuicio de lo cual, las autoridades locales, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, ejercerán las facultades que les correspondan, de acuerdo con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Legislación de Régimen Local, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Igualmente, quedan fuera de su ámbito de aplicación, los espectáculos públicos y actividades recreativas que excepcionalmente se celebren con motivo de las fiestas, patronales, locales o análogas.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente correspondan al Ayuntamiento, en orden a la protección de las personas y los bienes contra las afecciones derivadas de la contaminación acústica.

2. La finalidad de la presente Ordenanza es prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica en el ámbito del Municipio con el objeto de evitar y en su caso reducir los daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Con carácter general, dentro del Término Municipal de Torrelavega, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza:

 a) Todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de causar molestias a las personas, daños a los bienes, generar riesgos para la salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

 b) Las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.

 c) Los elementos constructivos en relación con su aislamiento acústico en tanto que facilitan o impiden la transmisión de ruidos y vibraciones a su entorno.

2. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los siguientes emisores acústicos:

 a) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.

 b) La actividad laboral, que en lo relativo a la contaminación acústica producida en el lugar de trabajo, se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 3.- Definiciones.

Las definiciones de los conceptos técnicos utilizados en la presente Ordenanza, son las recogidas en el anexo 1.

Artículo 4.- Competencias Municipales.

1. Corresponde al Municipio, en relación a la presente Ordenanza, el ejercicio de las competencias establecidas en la Ley 37/2003 del ruido y su posterior desarrollo reglamentario, así como en futuras normativas comunitarias que se pudieran regular.

2. Corresponde al Ayuntamiento, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de la misma, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar las inspecciones que sean precisas y aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes.

3. Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso que comporte la producción de ruidos y vibraciones calificados de molestos.

4. Son exigibles mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de los planes generales de ordenación urbana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como base de las medidas correctoras exigibles, de conformidad con lo establecido en la legislación autonómica de Control Ambiental Integrado.

5. Los funcionarios que realicen labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad, a los efectos previstos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y podrán acceder a cualquier instalación de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

6. Los titulares de las actividades están obligados a prestar a las autoridades competentes toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

7. En este sentido, facilitarán al personal municipal el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruido, y dispondrán su funcionamiento a las diferentes velocidades, cargas, potencias o marchas que le sean indicadas por aquellos, pudiendo presenciar todo el proceso operativo.

8. Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de directo y obligado cumplimiento. Respecto de las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza,

la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de esta Ordenanza.

9. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Título quedarán sujetos al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 5.- Derechos y deberes ciudadanos en relación a la Ordenanza.

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho a la información pública sobre la contaminación acústica en el Término Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa reguladora de protección contra la contaminación acústica y los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. Toda persona física o jurídica tiene derecho a denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas, bienes de cualquier naturaleza o el medio ambiente.

3. Todos los ciudadanos tienen el deber de observar las normas sobre conducta que, en relación con la contaminación acústica, se determinan en la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Acción pública.

1. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Torrelavega cualquier actuación pública o privada que presuntamente incumpla las normas de protección acústica contenidas en la presente Ordenanza.

2. La denuncia deberá contener la identificación completa del denunciante, la ubicación de la actividad denunciada y la descripción concreta de las molestias objeto de la propia denuncia.

3. En cuanto a las labores inspectoras, el Ayuntamiento podrá establecer una tasa para repercutir el coste de las inspecciones sobre el titular del correspondiente emisor.

Artículo 7.- Información medioambiental en materia de contaminación acústica.

El Ayuntamiento, dentro de sus competencias, pondrá a disposición de la población la información que en materia de contaminación acústica proceda. Para llevar a cabo lo anteriormente establecido, el Ayuntamiento adoptará los criterios que resulten más idóneos, operativos y útiles al ciudadano, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación específica sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

TÍTULO II. GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTI

CAPÍTULO I: ZONIFICACIÓN ACÚSTICA, MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCI

Artículo 8.- Zonificación acústica.

1. La zonificación acústica del Término Municipal se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. El Ayuntamiento realizará la zonificación acústica del Término Municipal considerando los siguientes tipos de áreas acústicas exteriores, definidas en el anexo 1.

3. Las áreas acústicas se clasificarán, en atención al uso predominante del suelo, en los tipos que determinen las comunidades autónomas, las cuales habrán de prever, al menos, los siguientes:

 a. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
 b. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
 c. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
 d. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.
 e. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
 f. Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.
 g. Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

4. Dentro del término municipal, los valores objetivos a alcanzar para los niveles sonoros ambientales, serán los fijados en las tablas 2, 3 y 4 del anexo 4.

5. Para las nuevas áreas urbanizadas en las zonas de expansión del municipio, el objetivo de calidad acústica será el establecido en la tabla 2 del Anexo 4, reducido en 5 dBA.

6. En el caso de que existan áreas acústicas exteriores no contempladas en el apartado anterior, el Ayuntamiento las asimilará con aquellas, de las contempladas, que posean requerimientos acústicos comparables.

7. La delimitación de las áreas acústicas queda sujeta a revisión periódica que deberá realizarse como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.

Artículo 9.- Áreas de transición.

1. Se considera como un hecho incuestionable la coexistencia de usos tanto en edificaciones como en algunas calles del municipio, en las que se da la colindancia o el enfrentamiento de parcelas de usos residenciales con otros usos, bien comerciales, industriales o de equipamiento comunitario, planteándose en este artículo la posibilidad de la ponderación del nivel de ruido admisible en estos ámbitos que marcan el límite entre Ordenanzas y usos, y en los que son más sensibles los problemas de ruido respecto, principalmente, al uso residencial.

2. Estas áreas, que se definirán gráficamente en la documentación correspondiente, se configuran como áreas de transición entre dos ámbitos con distinta sensibilidad acústica y en ellas se definirá, para el ruido exterior, un valor intermedio entre los valores de las dos zonas que separa el área de transición.

3. Se establece, además, en 5 dBA el valor límite del incremento del nivel de ruido exterior sobre la exigencia del uso más restrictiva, que será admisible en aquellas zonas de coexistencia de usos en las que el foco emisor del ruido sea un uso industrial anterior en su actividad a la implantación del uso de alojamiento.

4. En las modificaciones de planeamiento urbanístico municipal que pudieran dar lugar a nuevas áreas de transición, el Ayuntamiento procurará que la nueva ordenación resultante garantice el desarrollo pacífico de los usos autorizados en cada una de las zonas con diferente sensibilidad acústica.

Artículo 10.- Zonas Acústicas Saturadas.

1. Será declarada, previa aprobación municipal, como zona acústicamente saturada (ZAS) todo área del municipio donde como consecuencia del funcionamiento de actividades de pública concurrencia, y a pesar de cumplir éstas los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en la Ordenanza, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de dichas actividades y las personas que las utilizan, excedan o igualen los límites sonoros nocturnos establecidos.

2. Las zonas saturadas quedarán sometidas a un régimen de actuaciones que tendrán por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros y/o vibratorios en el área declarada como zona saturada hasta la consecución, en el área objeto de la actuación, de un adecuado nivel de calidad acústica ambiental.

3. El procedimiento de declaración de ZAS se iniciará de oficio o a instancia de parte. El Ayuntamiento acordará el inicio del procedimiento de declaración cuando sean evidentes las molestias debidas al ruido ambiental provocado por la concentración de estas actividades o de sus usuarios en una determinada zona.

4. En el acuerdo de inicio del procedimiento, el Ayuntamiento suspenderá provisionalmente la legalización de nuevas actividades susceptibles de originar contaminación acústica, y de ampliaciones de las existentes que supongan una modificación sustancial, en una zona determinada hasta tanto no se realicen las comprobaciones acústicas indicadas en el artículo siguiente. La suspensión no afectará a las solicitudes presentadas con anterioridad a la adopción del acuerdo de inicio.

Artículo 11.- Zonas tranquilas.

1. Las zonas tranquilas (ZT), definidas en el anexo 1, podrán clasificarse en:

 a) Zonas tranquilas en aglomeraciones.

 b) Zonas tranquilas en campo abierto.

2. Las zonas tranquilas estarán sujetas a planes zonales específicos encaminados a impedir el incremento de los niveles sonoros ambientales existentes en ellas.

Artículo 12.- Mapas de ruido.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, corresponde al Ayuntamiento la elaboración y aprobación de los mapas de ruido estratégicos y no estratégicos, definidos en el anexo 1, correspondientes al Término Municipal cuando así se lo exija la normativa básica estatal u autonómica en materia de contaminación acústica, siendo en cualquier caso potestad del Ayuntamiento realizarlos de manera voluntaria.

2. El Ayuntamiento aprobará, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, los mapas de ruido correspondientes al Término Municipal.

3. Los índices acústicos utilizados y los requisitos mínimos específicos para la elaboración y revisión de los mapas de ruido, así como sus criterios de delimitación, serán los establecidos por la normativa básica estatal u autonómica en materia de la contaminación acústica.

4. El Ayuntamiento revisará y, en su caso, modificará, los mapas de ruido al menos cada cinco años a partir de su fecha de su aprobación.

Artículo 13.- Planes de acción.

1. El Ayuntamiento elaborará y aprobará, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, planes de acción en materia de contaminación acústica, correspondientes al ámbito territorial del mapa de ruido.

2. Deberán realizar planes de acción aquellos municipios que elaboren mapas de ruido del término municipal.

3. El Ayuntamiento revisará y, en su caso, modificará el plan de acción al menos cada cinco años a partir de su fecha de su aprobación.

Artículo 14.- Zonas de servidumbre acústica.

1. Se consideran zonas de servidumbre acústica las destinadas a conseguir la compatibilidad entre el funcionamiento o el desarrollo de las infraestructuras de transporte y los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección del ruido debido a dichas infraestructuras.

2. Los sectores del territorio afectados por infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbre acústica.

3. En virtud de lo establecido en el artículo 9 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, las zonas de servidumbre acústica dentro del término municipal se delimitarán en los mapas de ruido que elabore el Ayuntamiento. Cuando se trate de infraestructuras cuya competencia de elaboración del mapa de ruido corresponda a la administración estatal o a la administración autonómica, las zonas de servidumbre acústicas delimitadas en dichos mapas, dentro del término municipal, se incluirán en el mapa de ruido que elabore el Ayuntamiento.

4. Asimismo, estas zonas se incluirán en los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico de los nuevos desarrollos urbanísticos.

5. Las zonas de servidumbre acústica mantendrán su vigencia por tiempo indefinido. Se deberá revisar la delimitación de las mismas cuando se produzcan modificaciones sustanciales en las infraestructuras que originen variaciones significativas de los niveles sonoros en el entorno de las mismas.

CAPÍTULO II: PLANIFICACIÓN URBANA

Artículo 15.- Planificación y ordenación territorial.

1. La planificación y el ejercicio de competencias públicas que incidan en la ordenación del territorio en el ámbito del Término Municipal así como el planeamiento urbanístico, tendrán en cuenta las previsiones establecidas en esta Ordenanza y las actuaciones administrativas realizadas en la ejecución de aquellas, sin perjuicio de lo que a tal efecto se establece en la normativa básica estatal u autonómica en materia de contaminación acústica.

2. El Plan General de Ordenación Urbana y los instrumentos de planeamiento de desarrollo de los suelos urbanos y urbanizables afectados por el funcionamiento o desarrollo de infraestructuras de transporte viario, ferroviario o aéreo, incorporarán, dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, los aspectos relativos a la contaminación acústica.

3. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.

4. Los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación compresiva del estudio de impacto ambiental, un estudio acústico para la consecución de los correspondientes Objetivos de Calidad Acústica

5. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

6. En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse:

 a) Organización del tráfico en general.
 b) Transportes colectivos urbanos.
 c) Recogida de residuos sólidos.
 d) Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanatorios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos).
 e) Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
 f) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).
 g) Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
 h) Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueran necesarias.

CAPÍTULO III: ÍNDICES ACÚSTICO

Artículo 16.- Períodos temporales de referencia y evaluación.

1. Asociados a estos períodos temporales se encuentran los índices de ruido ambiental día (Ld), tarde (Le) y noche (Ln), cuyo cálculo, además del correspondiente al índice de ruido ambiental asociado a la molestia global (Lden), se especifica en el Anejo I del RD.1513/05, al que se remite la presente Ordenanza.

2. A los efectos de la presente Ordenanza se establecen los siguientes tipos de periodos temporales de referencia:

 a) Periodo temporal de referencia a largo plazo.

 Este periodo es el utilizado para la evaluación a largo plazo de la contaminación por ruido. A los efectos de la presente Ordenanza se extiende a los 12 meses del año objeto de evaluación para la determinación de los niveles sonoros medios a largo plazo Ld, Le, Ln y Lden, definidos en el anexo 2.

 b) Periodo temporal de referencia a medio plazo.

 Este periodo es el utilizado para la evaluación a medio plazo de la contaminación por ruido. A los efectos de la presente Ordenanza este periodo corresponde a las 24 horas de un día del año objeto de evaluación, estos periodos diarios se dividen a su vez en tres intervalos horarios denominados día, tarde y noche.

3. Se establecen en la presente Ordenanza tres períodos temporales de evaluación en función de lo establecido en el Anejo I del RD 1513/2005, y son los siguientes:

 - Período día (d): le corresponden doce (12) horas, de 7,00 a 19,00.
 - Período tarde (e): le corresponden tres (4) horas, de 19,00 a 23,00.
 - Período noche (n): le corresponden nueve (8) horas, de 23,00 a 7,00.

Artículo 17.- Índices acústicos.

Se entenderán por índices acústicos aquellas magnitudes físicas cuyas tipologías, criterios de aplicación y definiciones se contemplan en el anexo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 18.- Evaluación acústica.

1. La evaluación acústica se articula en la presente Ordenanza a través de los procesos de cálculo, predicción, medición y evaluación de los índices acústicos recogidos en el anexo 3.

2. Las tareas de evaluación acústica previstas en las presente Ordenanza podrán ser realizadas por los técnicos municipales designados al efecto, agentes de la Policía Local, personal de laboratorios de ensayos acústicos para el control de la calidad de la edificación, de acuerdo a lo establecido en el RD 410/2010.

3. Los instrumentos de medida y calibradores a utilizar cumplirán los requisitos técnicos y metrológicos establecidos recogidos en la normativa estatal y autonómica aplicable.

4. En los trabajos de evaluación del ruido por medición derivados de la aplicación de la presente Ordenanza deberán utilizarse instrumentos de medida y calibradores tipo1, que cumplan los requisitos establecidos en la Orden ITC/2845/2007.

5. Los métodos y procedimientos de medición y evaluación del ruido y las vibraciones se definen en el Anexo IV del Real Decreto 1.367/2007, sin perjuicio de la que a tal efecto se establezca en una futura normativa autonómica en materia de contaminación acústica.

TÍTULO III. CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DE CALIDAD Y VALORES LÍMITE

Artículo 19.- Objetivos de calidad acústica.

A los efectos de aplicación de esta Ordenanza se consideran como objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio exterior e interior, los recogidos en el anexo 4.

Artículo 20.- Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias, previa valoración de la incidencia acústica, para que provisionalmente, quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean aplicables a las áreas acústicas afectadas.

2. El acuerdo de suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica deberá adoptarse previo trámite de información pública por un periodo mínimo de quince días.

3. Quedan excluidas de la posibilidad de suspensión de los objetivos de calidad acústica las áreas de uso predominantemente sanitario.

4. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar excepcional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando resulte necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

Artículo 21.- Valores límite de ruido y vibraciones.

A los efectos de aplicación de esta Ordenanza, se consideran como valores límite de inmisión de ruido y vibraciones, los recogidos en el anexo 4.

CAPÍTULO II. CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 22.- Condiciones acústicas de los edificios de nueva construcción.

1. Las edificaciones de nueva construcción o aquellas sometidas a rehabilitación integral cumplirán las condiciones relativas a la calidad acústica de la edificación establecidas en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido» o en la norma que lo modifique o sustituya.

2. En las edificaciones con uso residencial será obligatorio, y así deberá justificarse en proyecto, que aquellos elementos constructivos que separen recintos destinados a usos no residenciales de viviendas, proporcionen niveles de aislamiento acústico y vibratorio que garanticen la no transmisión a las mismas y a los edificios colindantes de niveles de ruido y vibraciones superiores a los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en el anexo 4.

Artículo 23.- Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones en la edificación.

1. Las instalaciones de los edificios, tales como los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, deberán proyectarse, ejecutarse y mantenerse de manera que el ruido y las vibraciones por ellas generado no sea transmitido a las viviendas y recintos de los edificios originando una superación de los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en el anexo 4.

2. La comunidad de propietarios y, en su caso, los usuarios o titulares de las instalaciones, serán responsables del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de las mismas, estableciendo a tal efecto, los oportunos programas de mantenimiento.

Artículo 24.- Verificación de las características acústicas de los edificios de nueva construcción.

1. Al efecto de garantizar los aspectos recogidos en los artículos anteriores, después de la finalización de la obra, y con carácter previo a la concesión de licencia de primera ocupación de edificios de nueva construcción y rehabilitaciones integrales de edificios de vivienda, uso hospitalario, educativo o cultural, el promotor deberá presentar, como anexo a la solicitud de concesión de la misma, un certificado suscrito por técnico competente en el que se hagan constar mediante mediciones in situ realizadas sobre una muestra representativa de los elementos constructivos y recintos del edificio, el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido» o norma que lo modifique o sustituya, así como del cumplimiento de los valores límite de inmisión para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior habitable, establecidos en el anexo 4 como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones del propio edificio.

2. Las medidas in situ y sus correspondientes procedimientos de evaluación relativos del aislamiento acústico a ruido aéreo, de impactos, medida del tiempo de reverberación, así como de los niveles de inmisión de ruido y vibraciones deberán realizarse conforme a los procedimientos establecidos en el anexo 3, sobre una muestra representativa de los recintos del edificio, y bajo condiciones de funcionamiento más desfavorables de las instalaciones.

3. El Ayuntamiento podrá verificar mediante mediciones in situ el cumplimiento de las exigencias recogidas en los apartados anteriores.

4. Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento, si se incumple lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 25.- Estudios acústicos y vibratorios para nuevos desarrollos urbanísticos.

1. Con carácter previo a la concesión de nuevas licencias de construcción de edificios donde sea previsible, por su proximidad a una infraestructura de transporte o industria, la superación de los objetivos de calidad acústica, los promotores estarán obligados a realizar un estudio acústico de las condiciones acústicas de la urbanización donde se ubicará el edificio, que formará necesariamente parte del proyecto como anexo.

2. El estudio determinará los niveles sonoros que incidirán en las fachadas del edificio, proponiendo la adopción de medidas correctoras para el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica. Dicho estudio acústico deberá realizarse empleando métodos de cálculo predictivos, tales como los establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de Diciembre.

3. Asimismo, la concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones, cualquiera que sea su uso, estará condicionada al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que resulten de concreta aplicación.

4. El estudio acústico deberá ser firmado por técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional, y se presentará al solicitar la correspondiente licencia administrativa, según el tipo de actividad de que se trate.

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADE

Artículo 26.- Ámbito de aplicación.

Se considerarán sometidos a los artículos de este capítulo los establecimientos de pública concurrencia tales como bares, restaurantes, terrazas, discotecas y espacios abiertos o cerrados que pueden originar molestias por ruidos y/o vibraciones, así como las actividades industriales, comerciales y de servicios sujetas a permisos o licencias ambientales, tanto de carácter público como privado.

Artículo 27.- Criterios de regulación.

1. Las prescripciones y requerimientos técnicos contemplados recogidos en la presente Ordenanza, y los valores límite establecidos en su anexo 4, serán de obligado y directo cumplimiento para todas las actividades, instalaciones y obras que se consideren sometidas a las disposiciones del Decreto 19/2010 de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, así como a todas aquellas que a pesar de no estar sometidas a esta normativa puedan requerir, a juicio del Ayuntamiento, la adopción de medidas correctoras por ser generadas de molestias por ruidos y/o vibraciones, como pudieran ser carnicerías, pescaderías, parques de ocio infantil, etc.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, las instalaciones, establecimientos, actividades industriales, comerciales, de almacenamiento, deportivo-recreativas o de ocio ubicadas en el Término Municipal podrán quedar encuadradas en dos categorías:

 a) Actividades nuevas: entendiendo como tales a aquéllas que hayan iniciado la tramitación de las actuaciones relativas a la licencia ambiental de actividad clasificada con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo que a tal efecto establece la normativa estatal en materia de contaminación acústica.

 b) Actividades existentes: entendiendo como tales aquellas que ya disponen de la correspondiente licencia ambiental de actividad clasificada y a las que no les sean aplicables los criterios recogidos en el apartado anterior, o aquellas que hayan iniciado la tramitación de las actuaciones relativas a la licencia ambiental de actividad clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sin perjuicio sin perjuicio de lo que a tal efecto establece la normativa estatal en materia de contaminación acústica.

3. A las actividades encuadradas dentro de la categoría de nuevas, de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 2a), les serán aplicables las prescripciones y valores límite recogidos en la presente Ordenanza.

4. Respecto a las actividades calificadas como existentes, la adaptación de las mismas a las prescripciones y valores límites recogidos en la presente Ordenanza se realizará de acuerdo con el régimen transitorio recogido en la Disposición Transitoria segunda.

5. El incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en la presente Ordenanza quedará sujeto al régimen sancionador establecido en el Título IV.

Artículo 28.- Requerimientos técnicos exigibles a las mismas.

1. En edificios residenciales y/o habitados, los elementos constructivos horizontales y verticales pertenecientes a cualquier actividad, de las catalogadas como nuevas conforme al artículo 29, destinadas a usos industriales, talleres, almacenes, oficinas, comerciales, establecimientos públicos, deportivas y educativas que pueda considerarse como foco de ruido y/o vibraciones respecto a recintos afectados por el funcionamiento de las actividades se deberán proyectar y ejecutar para las mismas, soluciones constructivas que proporcionen niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo y de impacto, soluciones de acondicionamiento acústico, así como las oportunas medidas correctoras frente a la transmisión de vibraciones, que garanticen, considerando las condiciones de funcionamiento más desfavorables de funcionamiento de las actividades, el cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido en ambiente exterior, de los valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior, de los valores de tiempo de reverberación y área de absorción acústica equivalente y de los valores límite de inmisión de vibraciones, todos ellos establecidos en el anexo 4.

2. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojan actividades industriales, comerciales y de servicios, deberán disponer de capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, incluso, si fuera necesario, dispondrán de un sistema de aireación o ventilación inducida o forzada, que permita el cierre de los huecos, ventanas y puertas existentes o proyectados.

3. El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar un nivel de aislamiento mínimo global a ruido aéreo durante el funcionamiento de dicho foco de ruido suficiente para garantizar el cumplimiento de los límites establecidos en el anexo 4.

4. Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

5. El sujeto pasivo con la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco emisor.

6. En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por las prescripciones de esta Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas, elaborado por técnico competente.

Artículo 29.- **Exigencias de aislamiento a ruido aéreo entre actividades y recintos colindantes**

1. Los establecimientos abiertos al público, sin equipo de reproducción sonora, tales como papelerías, fruterías, despacho de pan o cualquier otra actividad cuyo nivel sonoro de emisión operacional Lem sea menor o igual a 80 dBA, tendrán un aislamiento mínimo a ruido aéreo con recintos colindantes, medido mediante el indicador de aislamiento global de la diferencia de niveles estandarizada (DntA) de 55 dBA.

2. Las actividades cuyo nivel sonoro de emisión operacional Lem sea superior a 80 dBA (recintos ruidosos) se adscribirán en relación a la presente Ordenanza a un determinado grupo de acuerdo con la clasificación establecida para los establecimientos de hostelería (ver tabla 1 del artículo 41). El criterio básico de adscripción de una actividad comercial, cultural o industrial a un determinado grupo se basará en el nivel sonoro máximo de emisión operacional Lem estimado para dicha actividad.

1. Los ejemplos de adscripción a los distintos grupos lo son a efectos de mera referencia, pudiendo estar cualquier actividad integrada en cualquier grupo en función de sus condiciones específicas de funcionamiento.

2. En cualquier caso, el Ayuntamiento validará la asignación realizada en el estudio acústico de la actividad, de las nuevas actividades comerciales, culturales e industriales a un determinado grupo acústico.

Artículo 30.- Exigencias de aislamiento de fachada.

1. En relación al aislamiento a ruido aéreo exigible para las fachadas de las actividades, en el estudio acústico de la actividad, una vez establecido el nivel de emisión máximo operacional de la actividad Lem,deberá justificarse que el aislamiento adoptado para la fachada o fachadas de la actividad garantiza la no superación de los valores límite de inmisión en ambiente exterior contemplados en el anexo 4, considerando para su cálculo y diseño las condiciones más desfavorables de funcionamiento de la actividad.

2. El nivel de aislamiento mínimo global al ruido aéreo de las fachadas, medido mediante el indicador, a D2m,nT,Atr, no será inferior a 30 dBA.

3. En aquellos casos en que la verificación del aislamiento de fachada no pueda realizarse, por razones técnicamente justificadas, mediante los procedimientos normalizados recogidos en el anexo 3, la verificación podrá realizarse de manera indirecta a partir de la medición del nivel sonoro de inmisión en el exterior de la actividad, adoptando como criterio de verificación, la no superación de los valores límite de inmisión en ambiente exterior e interior de los recintos o espacios afectados por el funcionamiento de la actividad contemplados en el anexo 4, considerando en cualquier caso las condiciones más desfavorables de funcionamiento de la actividad.

Artículo 31.-Exigencias de aislamiento frente a ruido de impacto

Independientemente de la categoría que se les asigne, toda actividad que pueda originar ruidos de impacto como consecuencia entre otros de: carga y descarga, rodadura de maquinaria o vehículos, arrastres de mercancías y mobiliario, impactos generados por actividades recreativas y de ocio, etc. y que se encuentren dentro de un edificio de viviendas o destinado a usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales, que pueda verse afectado por el ruido de impacto generado en la actividad, deberán garantizar un nivel global de presión de ruido de impacto L'nT,w igual o inferior a 40 dB en relación al recinto más afectado, considerando las condiciones más desfavorables de funcionamiento de la actividad.

Artículo 32.- Exigencias relativas a los niveles de acondicionamiento acústico

1. El tiempo de reverberación en restaurantes, comedores, aulas, salas de conferencias y zonas comunes ubicadas dentro de un edificio de viviendas o destinado a usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se ajustará a los siguientes criterios:

 a) El tiempo de reverberación T en aulas y salas de conferencias vacías (sin ocupación y sin mobiliario), cuyo volumen sea menor que 350 m3, no será mayor que 0,7 s.

 b) El tiempo de reverberación T en aulas y en salas de conferencias vacías, pero incluyendo el total de las butacas, cuyo volumen sea menor que 350 m3, no será mayor que 0,5 s.

 c) El tiempo de reverberación T en restaurantes y comedores vacíos no será mayor que 0,9 s.

2. El área de absorción acústica equivalente en las zonas comunes de un edificio de uso residencial público, docente y hospitalario colindante con recintos protegidos con los que compartan puertas, será al menos 0,2 m2 por cada metro cúbico del volumen del recinto.

Artículo 33.- Requerimientos técnicos de carácter general exigibles a actividades.

1. Aquellas actividades que en su funcionamiento con puertas y/o ventanas abiertas superen los valores límite de inmisión de ruido recogidos en el anexo 4, deberán funcionar obligatoriamente con puertas y ventanas cerradas, quedando en cualquier caso obligadas a adoptar en su funcionamiento con puertas y ventanas cerradas las medidas correctoras necesarias para no superar los citados valores límite de inmisión.

2. Cuando en el interior de la actividad se sobrepasen los 90 dB(A) se colocarán carteles a la entrada del establecimiento con el siguiente texto: "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones en el oído". Este aviso estará en un lugar perfectamente visible tanto por lo que se refiere a sus medidas como a la iluminación.

Artículo 34.- Requerimientos técnicos de carácter general exigibles a instalaciones.

Para garantizar la no superación de los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones recogidos en el anexo 4 como consecuencia del funcionamiento de instalaciones comunitarias y de actividades, deberán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Conducciones en general

- Los pasos a través de particiones horizontales y verticales de tuberías y conductos de calefacción, ventilación y climatización, distribución y evacuación de aguas, y gas deberán interponer entre el conducto y los elementos estructurales del edificio sistemas desolidarizadores (coquillas, pasatubos elásticos, etc.) para evitar la transmisión de ruido y vibraciones por vía estructural, de igual manera deberán sellarse estos pasos para evitar la transmisión de ruido aéreo a través de las holguras.
- Todas aquellas conducciones, tuberías, etc., que discurran por una actividad o recinto ruidoso y a la vez por otras zonas del edificio ajenas a la propia actividad o recinto, deberán ser aisladas acústicamente en todo el tramo que transcurra por la actividad o recinto emisor al objeto de evitar la transmisión de ruidos y vibraciones al resto del edificio, este mismo criterio es aplicable a los pilares de la edificación que coincidan con actividades y/o recintos ruidosos.
- En las conducciones hidráulicas se instalarán mecanismos de prevención del golpe de ariete.
- La fijación o suspensión de las conducciones a los elementos estructurales se efectuará mediante elementos elásticos debidamente calculados e instalados.

b) Aires acondicionados y sistemas de ventilación y climatización.

- Estos equipos se ubicarán obligatoriamente en el tejado o en la cubierta de los edificios, no pudiendo instalarse en las inmediaciones de aleros de tejados, rincones o en el interior de patios, donde se puedan originar reflexiones o difracciones que incrementen los niveles de sonoros generados por estos equipos.
- Los ventiladores y extractores deberán estar provistos de los correspondientes elementos silenciadores.
- En edificaciones de nueva planta y en el caso de reforma integral, estos equipos deberán ser accesibles desde el edificio debiendo, a tal efecto, reservarse en proyecto el espacio necesario para ubicar estas instalaciones, el dimensionamiento de estos espacios se realizará de manera justificada atendiendo a las necesidades correspondientes al uso al que esté destinado el edificio.
- En el supuesto de edificios destinados a viviendas, deberá reservarse en proyecto el espacio necesario para ubicar estas instalaciones. El dimensionamiento de estos espacios se realizará de manera justificada atendiendo al número de viviendas del edificio.
- En el proyecto de los edificios se dispondrán los patinillos registrables, arquetas y conductos, necesarios para garantizar la conectividad de las futuras instalaciones a los recintos, locales y viviendas del edificio.

c) Maquinaria y aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.

- Con carácter general, todos aquellos equipos susceptibles de provocar vibraciones (sistemas de climatización, maquinaria de ascensores, etc.) o que puedan transmitir ruidos por vía estructural, se mantendrán en un adecuado estado de manteniendo debiendo incorporar obligatoriamente sus correspondientes elementos antivibratorios debidamente calculados e instalados. Los conductos que salgan directamente de estos equipos dispondrán de dispositivos de desolidarización que impidan la transmisión de las vibraciones en ellos generados a los recintos de los edificios a los que dan servicio.
- En las actividades destinadas a uso industrial, el anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo de bancadas de inercia de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la máquina que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.
- Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectadas con máquinas que tengan órganos en movimiento estarán provistos de dispositivo que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.
- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 mts. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas con órganos de movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.
- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

d) Instalaciones eléctricas.

- Se evitará la coincidencia de cajeados eléctricos (interruptores, enchufes y cajas de conexión) a ambos lados de las paredes así como su contacto directo para evitar puentes acústicos.
- Se reforzará el aislamiento acústico de los cajeados acústicos y de todas aquellas actuaciones que por sus dimensiones o características de instalación supongan una merma importante del aislamiento de los

elementos constructivos en los que se insertan, debiendo garantizar el aislamiento acústico inicial del paramento.

e) Otras instalaciones y elementos

- Las puertas de garaje, los centros de transformación, ascensores, sala de calderas o de bombas o cualesquier otro elemento, sistema o instalación que en su funcionamiento pueda transmitir ruido aéreo, estructural y de impacto y/o vibraciones, se instalarán incorporando los elementos antivibratorios y todos aquellos elementos necesarios, debidamente seleccionados y dimensionados, que proporcionen un adecuado aislamiento frente a ruido y vibraciones , debiendo garantizarse, en cualquier caso la no superación de los valores límite de inmisión recogidos en el anexo 4, tanto en el interior de los recintos afectados como en el ambiente exterior de edificios de viviendas o destinado a usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales.

Artículo 35.- Estudio Acústico.

1. Los proyectos de actividades nuevas deberán incorporar a la solicitud de permiso o licencia ambiental de la actividad, un estudio acústico de actividad suscrito por técnico competente y que incluirá necesariamente la justificación técnica del aislamiento y del cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en el anexo 4.

2. El contenido mínimo será el siguiente:

a) Descripción funcional de la actividad y horario de funcionamiento.

b) Plano de ubicación de la actividad con indicación de las características acústicas relacionadas con su ubicación en función de su zona acústica.

c) Condiciones exigibles a la actividad en función de:

- La clasificación acústica de la actividad.

- Limitaciones de funcionamiento y/o horario y en general cualquier otro requerimiento que pueda derivarse de lo establecido en el apartado b.

d) Descripción preoperacional de los parámetros acústicos y ambientales del local.

e) Descripción del local en el que se ubica la actividad, con especificación de los usos de los recintos colindantes identificando los puntos más desfavorables y los valores límite de inmisión para ruidos exigibles en ellos.

f) Plano a escala del local con localización de las fuentes sonoras y vibratorias.

g) Caracterización acústica de las fuentes sonoras (tipo, número, potencia acústica y mecánica directividad, etc), y determinación de los niveles de emisión acústica de las mismas a un metro de distancia.

h) En el caso de ruido estructural por impactos: Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos, valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes, descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos y detalle gráfico donde se aprecien las características de la solución adoptada.

i) Caracterización técnica de las fuentes vibratorias. Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales, carga y frecuencia, niveles de emisión acústicos de éstas a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.

j) Descripción de las medidas correctoras y antivibratorias seleccionadas, medidas y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza. Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.

k) Establecimiento de las hipótesis de situación de funcionamiento más desfavorable de la actividad, desde el punto de vista acústico y vibratorio.

l) Determinación del espectro sonoro global operacional de la actividad correspondiente al nivel sonoro máximo de emisión operacional Lem, considerando la situación más desfavorable de funcionamiento de la misma.

m) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje y justificación técnica de:

- Cumplimiento de los valores mínimos de aislamiento.

- Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta. Los valores de aislamiento a ruido aéreo y de impacto proporcionados por la soluciones constructivas adoptadas que garantizan la no superación de los valores límites de inmisión sonora tanto en el interior de los recintos afectados por el funcionamiento de la actividad, sean o no colindantes, como en el ambiente exterior.

n) Descripción de los sistemas de acondicionamiento acústico y justificación técnica de la no superación del tiempo de reverberación del recinto o recintos de la actividad y si fuera necesario justificación del área de absorción acústica equivalente.

Artículo 36.- Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones de actividades.

1. Las instalaciones de las actividades deberán proyectarse, ejecutarse y mantenerse de manera que se garantice la no superación de los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones en ambiente exterior y en recintos colindantes de edificios destinados a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, establecidos en el anexo 4.

2. El titular de la actividad, será responsable del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus instalaciones, estableciendo a tal efecto, los oportunos programas de mantenimiento.

3. Los equipos de climatización de las actividades se ubicarán de conformidad a las normas urbanísticas vigentes y en todo caso garantizando lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

4. Las instalaciones destinadas a actividades adoptarán las medidas que, con carácter general, se establecen en el artículo 35.

Artículo 37.- Comprobación y control de actividades.

1. Finalizadas las obras, no podrán ponerse en funcionamiento las actividades sin que previamente se gire visita de inspección por el Funcionario Técnico Municipal correspondiente para comprobar si se han adoptado las medidas correctoras exigidas en la licencia y que figuran en el proyecto.

2. A tal efecto, los promotores deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, aportando certificaciones que acrediten que en la ejecución de la obra o instalación se han cumplido la totalidad de las condiciones impuestas en la licencia, así como la debida ejecución e idoneidad de los elementos e instalaciones visibles y ocultas.

3. Al efecto de garantizar los aspectos recogidos en el apartado anterior, después de la finalización de la obra, y con carácter previo a la concesión de licencia ambiental, el responsable de la dirección de obra deberá presentar, como anexo a la solicitud de concesión de la misma, un certificado acústico suscrito por técnico competente, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

 a) Ubicación y descripción de la actividad, incluyendo plano de situación.

 b) Descripción funcional de la actividad y horario de funcionamiento.

 c) Condiciones exigibles a la actividad en función de la clasificación acústica de la actividad.

 d) Descripción del local en el que se ubica la actividad, con especificación de los usos de los recintos colindantes identificando los puntos más desfavorables y los valores límite de inmisión exigibles en ellos.

 e) Plano a escala del local con localización de las fuentes sonoras y vibratorias.

 f) Procedimientos utilizados para la medida y evaluación de los índices acústicos.

 g) Adecuación de la actividad al proyecto aprobado.

 h) Resultados de las mediciones efectuadas para la evaluación del aislamiento acústico.

 i) Justificación técnica de las hipótesis de medida, bajo condiciones operacionales más desfavorables

 j) Resultados de las mediciones de los niveles de inmisión en los recintos afectados por el funcionamiento de la actividad en el interior de los recintos colindantes con la actividad, considerando siempre la situación operacional más desfavorable justificada en el apartado i, con indicación expresa de la no superación de los valores límite aplicables, recogidos en el anexo 4.

 k) Resultados de las mediciones de los niveles sonoros de inmisión en el exterior de la actividad considerando siempre la situación operacional más desfavorable justificada en el apartado i, con indicación expresa de la no superación de los valores límite aplicables, recogidos en el anexo 4.

 l) Resultados de las mediciones de los niveles de inmisión de vibraciones en el interior de los recintos afectados por el funcionamiento de la actividad, considerando siempre la situación operacional más desfavorable justificada en el apartado i, y con indicación expresa de la no superación de los valores límite aplicables, recogidos en el anexo 4.

 m) Resultado, en su caso, de la medición del tiempo de reverberación del recinto o recintos de la actividad, con indicación expresa de la no superación de los valores límite aplicables, recogidos en el anexo 4.

 n) Resumen de cumplimiento de las exigencias recogidas en la Ordenanza en relación al aislamiento acústico, niveles de inmisión de ruido, niveles de inmisión de vibraciones, tiempo de reverberación y absorción equivalente (en su caso).

 o) Equipos utilizados en las mediciones, así como fotocopia de la verificación periódica de los mismos.

 p) Registros de medida en el que se incluirán las medidas que han servido de base para la obtención de los distintos índices, así como croquis o plano de las distintas posiciones de medida.

4. Estas certificaciones estarán basadas en mediciones in situ realizadas conforme a los procedimientos establecidos en el anexo 3.

Artículo 38. Autocontrol de las emisiones acústicas.

1. Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora, equipos audiovisuales o que desarrollen actividades musicales deberán disponer de sistemas de autocontrol. Al objeto de garantizar la labor de control e inspección, se establece la obligación de instalar en las mismas un sistema electrónico limitador de la potencia del equipo que asegure la no emisión de los niveles sonoros superiores a los fijados en las medidas correctoras de la actividad, de forma que en ningún momento se superen los niveles transmitidos a los inmuebles circundantes por encima de los valores máximos permitidos por esta ordenanza.

2. Los limitadores de potencia acústica, deberán disponer de un sistema automático de transmisión de datos y cumplirán lo descrito en los anexos 6 y 7 de esta Ordenanza.

3. Los niveles sonoros existentes en el local y los datos almacenados en la memoria del limitador serán consultados por los Técnicos Municipales en tiempo real a través de una página web protegida o sistema análogo.

4. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería.

5. El coste de la transmisión telemática y del servicio de mantenimiento se consideran tasas de inspección, y en virtud de lo expresado en la disposición adicional sexta de la ley 37/2003, se repercutirán enteramente a los propietarios de las actividades sujetas a esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV ACTIVIDADES SUJETAS A LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVA

Artículo 39. Licencia para establecimientos públicos y actividades con emisión musical.

Para conceder licencia de instalación de una actividad destinada al uso de establecimiento de pública concurrencia, o con equipos musicales, o bien que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se requiera en cada caso, será preciso presentar anexo al proyecto con estudio específico realizado por técnico competente, mediante el que se describan además de los exigidos en el artículo 31 los siguientes aspectos concretos:

a) Descripción del equipo musical, su potencia acústica y gama de posibles frecuencias de uso.

b) Altavoces, su número y ubicación, así como descripción de medidas correctoras contempladas referidas a direccionalidad, sujeción, etc.

c) Para la determinación del nivel sonoro máximo de emisión operacional de la actividad Lem, se considerarán como valores mínimos, a efectos del estudio acústico de la actividad, los niveles sonoros máximos de emisión de referencia Lem,ref, de la tabla 1, todo ello sin perjuicio de que en el análisis específico de la actividad se obtengan un nivel sonoro máximo de emisión operacional superior, en cuyo caso deberá ser éste el nuevo nivel sonoro máximo de emisión operacional de referencia a considerar en el estudio acústico.

 Para la determinación del nivel sonoro máximo de emisión operacional de la actividad Lem se considerará, de manera técnicamente justificada, las hipótesis más desfavorables de funcionamiento de la misma.

d) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico general propuesto, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de respuesta en las distintas gamas de frecuencia y absorción acústica posible.

e) Cálculos justificativos para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

f) Se justificará además del ruido de origen musical, el producido por otros elementos del local, tales como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no podrá rebasar los límites fijados en el anexo 4

Artículo 40.- Clasificación acústica de actividades:

1. Estarán sujetos al cumplimiento de lo determinado en este capítulo los lugares, recintos, instalaciones, actividades o establecimientos destinados a espectáculos y recreos públicos que a continuación se detallan, clasificándose en los siguientes grupos:

 Grupo A: Establecimientos susceptibles de ocasionar molestias y efectos aditivos de escasa consideración. Se entiende por tales los que no disponen de música amplificada, ni espacios o áreas diáfanas durante su horario de apertura para el baile. El nivel sonoro máximo de emisión operacional Lem, será menor o igual a 85 dBA.

Se entiende por música amplificada la generada por cualquier fuente sonora que disponga de elementos amplificadores tales que durante su funcionamiento al máximo volumen de los mismos puedan generar niveles de emisión sonora medios en el establecimiento superiores a 85 dB(A).

Quedan encuadrados dentro del grupo A los siguientes establecimientos:

- Bares.
- Cafés y Cafeterías.
- Tabernas y Bodegas.
- Snak-bar.
- Cervecerías.
- Degustación de café, o similares.
- Restaurantes, asadores, mesones, casas de comidas, autoservicios (Self-service), bocaterías.
- Chocolaterías, churrerías, heladerías.
- Sociedades culturales recreativas gastronómicas.
- Salones recreativos.
- Salones de juego.
- Otros establecimientos, locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

Grupo B: Establecimientos susceptibles de ocasionar molestias y efectos aditivos de entidad moderada. Se entiende por tales los que disponen de música amplificada y no disponen de espacios o áreas diáfanas durante su horario de apertura destinadas para el baile. El nivel sonoro máximo de emisión operacional Lem, será mayor de 85 dBA y menor o igual a 95 dBA.

Quedan encuadrados dentro del grupo B los siguientes establecimientos:

- Bares especiales.
- Pubs.
- Disco-bares.
- Karaokes.
- Wiskerias.
- Bares americanos.
- Clubs.
- Otros establecimientos, locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

Grupo C: Establecimientos susceptibles de ocasionar molestias y efectos aditivos de mayor entidad. Se entiende por tales los que disponen de música amplificada y/o espacios o áreas diáfanas durante su horario de apertura destinadas para el baile. Abarca igualmente a los locales que ofrezcan conciertos o música en vivo. El nivel sonoro máximo de emisión operacional Lem, será mayor de 90 dBA y menor o igual a 105 dBA.

Quedan encuadrados dentro del grupo C los siguientes establecimientos:

- Discotecas.
- Boites.
- Salas de fiesta de juventud.
- Salas de baile y fiestas con o sin espectáculos. - Cafés-cantantes.
- Cafés-conciertos.
- Cafés-teatro.
- Tablao flamenco.
- Música en vivo.
- Salas de conciertos.
- Salas de bingo.
- Boleras.
- Otros establecimientos, locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

2. En todo caso el nombre o la denominación del establecimiento, actividad o local no determina la inclusión en cada uno de los grupos, pudiendo los servicios técnicos municipales, previo criterio razonado y atendiendo a las características definidas del establecimiento considerar su adscripción, a los efectos de esta normativa, en el correspondiente grupo.
3. De la misma forma y en función de las molestias y efectos aditivos susceptibles de ser ocasionados se asignará al grupo que proceda a aquellos establecimientos cuyas características no respondan específicamente a ninguno de los grupos definidos, considerando que la escala gradual abarca desde el grupo A para los establecimientos que puedan ocasionar menos molestias y efectos aditivos, hasta el grupo C, para los que pueden resultar más molestos o generar mayores efectos aditivos.

Artículo 41.- **Exigencias de aislamiento mínimo en locales cerrados.**

1. Los valores mínimos de los índices de aislamiento a ruido aéreo que deberán cumplir cada grupo de actividades respecto a los recintos afectados por la actividad, sean o no colindantes, serán los establecidos en la siguiente tabla:

Clasificación acústica	Nivel de emisión Lem (dBA)	Nivel de emisión Lem,ref (dBA)	Valores mínimos de aislamiento a colindantes		
			Aislamiento DnT,A (dBA)	Aislamiento D_{125} (dB)	Impacto L'ntw (dB)
Grupo A	Lem ≤ 85 dBA	85	60	45	40
Grupo B	85 dBA < Lem ≤95 dBA	95	70	55	40
Grupo C	Lem > 95 dBA	105	80	60	40

TABLA 1: Clasificación acústica de actividades y valores de aislamiento exigibles.

2. En relación al aislamiento a ruido aéreo exigible a las nuevas actividades de hostelería y ocio , en el estudio acústico de la actividad, una vez establecido el nivel sonoro máximo de emisión operacional de la actividad Lem, deberá justificarse que el aislamiento de la actividad caracterizado por los índices DnTA y D_{125} garantiza la no superación de los valores límite de inmisión tanto en ambiente exterior como interior en los ámbitos afectados por el funcionamiento de la actividad recogidos en el anexo 4, considerando las hipótesis más desfavorables de funcionamiento de la actividad.
3. Para cada tipo de actividad definida anteriormente, se exigirán valores mínimos del aislamiento global del indicador “Diferencia de niveles estandarizada” DnT,A (calculado entre 100 y 5KHz), expresado en dBA.
4. En este sentido, aunque las exigencias globales se establecen en términos de ponderación A, puede aceptarse, siempre que las diferencias sean menores que 1 dB, la expresión DnT,w+C como aproximación de DnT,A, siendo DnT,w el aislamiento acústico global y C el término de adaptación espectral obtenido conforme a la norma UNE EN ISO 717-1 o cualquier otra que la sustituya.
5. Para cada tipo de actividad, se exigirán, además, valores mínimos del aislamiento acústico bruto en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz (D_{125}).
6. En relación a las exigencias de aislamiento de fachadas, se cumplirá lo establecido en artículo 30.

7. En las actividades susceptibles de originar ruidos de impacto, se deberá garantizar un aislamiento que permita establecer que en los recintos receptores no se superará el límite de 40 dB medido con el indicador L'ntw (calculado entre 100 y 5KHz), medido según el protocolo de medida establecido en el anexo 4.

8. En cuanto al acondicionamiento de locales del tipo I, se evaluará el cumplimiento de las exigencias de tiempo de reverberación establecidas en el DB-HR a los que le sea de aplicación.

9. Para locales colindantes destinados a oficina, los valores de aislamiento exigidos a ruido aéreo se reducirán en 5 dB. Si la colindancia fuera con otro comercio o local de actividad, los valores de aislamiento exigidos a ruido aéreo se reducirán en 10 dBA. En ambos casos se deberá garantizar el cumplimiento de los valores de la tabla 1 en la vivienda más próxima a la actividad.

10. Los aislamientos se medirán en bandas de tercio de octava, conforme al protocolo establecido en la Norma UNE-EN-ISO-140-4, UNE-EN-ISO- 140-5 y UNE-EN-ISO-140-7 o cualquier otra que lo sustituya.

11. Los equipos y maquinaria no podrán exceder, en el interior de los recintos receptores de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, los valores del índice de vibraciones establecidos en el anexo 4, medidos según se indica el Real Decreto 1367/2007.

12. Se deberá instalar suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre un forjado, dejando libre el espacio inferior. Cuando el suelo del establecimiento esté asentado sobre terreno firme, se admitirá la desolarización del paramento horizontal de los verticales, especialmente en los pilares para las actividades incluidas en el grupo A.

13. Por sus especiales características de funcionamiento, los gimnasios, locales de aeróbic, escuelas de danza y similares, aún cuando no impliquen funcionamiento dentro del horario nocturno, deberán contar con suelo flotante, desconectado mecánicamente del forjado superior.

14. Se instalarán trasdosados acústicos desolarizados de las paredes de los locales.

15. Se instalarán techos acústicos desconectados mecánicamente del forjado inmediatamente superior.

16. En las actividades incluidas en los grupos B y C, con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior de las actividades, será obligatoria la instalación de un sistema de doble puerta con vestíbulo cortavientos. Las puertas de este sistema se instalarán en planos perpendiculares y a una distancia mínima de dos metros entre sus ejes de giro. En los casos de imposibilidad material de ejecución deberá justificarse una variante al sistema regulado garantizándose idéntica eficacia con la medida correctora aplicada. Estos locales deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo de un sistema de aireación o ventilación inducida o forzada que permita el funcionamiento de los mismos en las condiciones mencionadas.

17. Las actividades incluidas en el grupo A podrán excepcionalmente desarrollarse con puertas o ventanas abiertas, siempre que no se produzca ninguna clase de emisión sonora musical o cualquier otra de índole molesta que supere los límites establecidos en el anexo 4, y todo ello sin perjuicio de que el establecimiento deberá estar en disposición del sistema de aireación o ventilación inducida o forzada que garantice las adecuadas exigencias ambientales y de confortabilidad.

18. Las requisitos establecidos en el apartado 15 y 16, y las exigencias de aislamiento requeridas en el presente artículo, no serán exigibles para aquellos establecimientos del grupo A cuyo horario de funcionamiento sea exclusivamente el comprendido entre las 7 y las 23 horas y cuyos aparatos musicales sean únicamente radio, televisión e hilo musical, inexistencia de ruidos de impacto significativos y elementos sin producción de vibraciones ponderables, con niveles de emisión sonora máximos de 80 dB (A), disponiendo de un aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo de DntA=55 dBA.

19. Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales en general deberán disponer de sistemas de autocontrol.

20. A los efectos de la obtención de la correspondiente licencia de apertura y de la inspección de actividades, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límite correspondientes cuando los valores de índices acústicos evaluados conforme con el anexo 3 de la Ordenanza cumplen:

- Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 8 del anexo 4.
- Ningún valor medido en un tiempo de muestreo representativo del índice LKeq,Ti supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 8, del anexo 4
- Ningún valor medido del índice LAmax supera los valores fijados en la correspondiente tabla 9, del anexo 4.

21. A los efectos de la comprobación del cumplimiento en las actividades sujetas a licencia, la persona o entidad promotora deberá aportar un informe emitido por una entidad homologada que certifique el cumplimiento de los valores de aislamiento descritos en este artículo.

Artículo 42.- Horarios de apertura y cierre.

En este punto será de aplicación el Decreto de Cantabria 72/1997, de 7 de julio por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas y demás normativa que le sea de aplicación.

Artículo 43.- Distancias.

1. La concesión de licencias de apertura para el ejercicio de actividades de nueva implantación, incluidas en el artículo 40, estarán condicionadas por las distancias mínimas que se contemplan a continuación:

 - Entre actividades comprendidas en el Grupo A, 25 metros.

- Entre actividades comprendidas en el Grupo A con actividades comprendidas en el Grupo B (y a la inversa), 25 metros.
- Entre actividades comprendidas en el Grupo A con actividades comprendidas en el Grupo C (y a la inversa), 50 metros.
- Entre actividades comprendidas en el Grupo B, 50 metros.
- Entre actividades comprendidas en el grupo B con actividades comprendidas en el Grupo C (y a la inversa), 75 metros.
- Entre actividades comprendidas en el Grupo C, 300 metros.

2. En el supuesto de que una actividad esté encuadrada en dos o más de los grupos citados anteriormente, se aplicará la normativa más restrictiva en cuanto a las distancias que se regulan en el apartado anterior.

3. Con el fin de controlar el cumplimiento de las distancias, con carácter previo a la solicitud de licencia de instalación y obras de establecimientos, el promotor deberá solicitar y obtener del Ayuntamiento resolución que acredite el cumplimiento de dicha exigencia. El interesado deberá solicitar la correspondiente licencia en el plazo de dos meses desde la notificación de dicha resolución.

Articulo 44.-Medición de distancias.

1. La medición de distancias se efectuará como regla general por el "vial" o "camino vial" más corto. En el anexo 8 se reflejan de forma gráfica algunos de los ejemplos de medición de distancias que se pueden producir de forma más frecuente.

2. A los efectos de la Ordenanza, se considerará "vial" o "camino vial", a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean estos de dominio público. A falta de ellos, lo serán los terrenos de dominio público o aquellos terrenos o zonas de uso público por las que transiten los peatones.

3. Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo se considerará, en cada caso la línea teórica de menor longitud que transcurra por fachadas, alineaciones y espacios de cualquier naturaleza de uso público, o uso privado en su caso, cuyo principio es el límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada en el lado más próximo a la que se solicita, y cuyo final resulta el límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar en su lado más próximo al ya ubicado.

4. En el supuesto de retranqueo de la fachada del local a instalar respecto de la línea de fachada de la edificación o línea en que se delimita el espacio público del privado, independientemente de la existencia o no de cerramiento, el inicio o final de la medición se establecerá en la intersección resultante de la perpendicular trazada en el límite en fachada del local o establecimiento, con la línea de fachada de la edificación o línea en que se delimita el espacio público del privado, independientemente de la existencia o no de cerramiento delimitador.

5. La medición resultará de aplicación respecto de cualquier fachada del establecimiento, independientemente de que disponga o no de entradas o salidas. En todo caso, además de lo establecido en el artículo 43, no podrán existir distancias inferiores a 15 metros entre cualquier otro paramento vertical distinto de las fachadas de las actividades o establecimientos de nueva implantación respecto de los paramentos verticales de las ya existentes en el mismo edificio o inmueble, que se medirá mediante la línea teórica de menor longitud que una los paramentos verticales anteriormente mencionados atravesando cualquier espacio o edificación, sean públicos o privados.

6. Para la clasificación de los establecimientos y locales respecto de los que se mida la distancia se estará a la realidad jurídica resultante de la licencia en vigor o de la calificación municipal en procedimientos municipales en trámite.

7. La medición de distancias en las áreas destinadas al sector terciario como uso principal, en las que se permitan actividades de las reguladas en el presente anexo se efectuará:

 a) Respecto a los locales ubicados en los centros comerciales o edificios de uso exclusivamente comercial que dispongan de planeamiento aprobado no será de aplicación el régimen de distancias.

 b) Respecto a los locales situados en el exterior de los centros comerciales, la medición se efectuará respecto a todos los accesos al centro comercial, o a establecimientos individuales en su caso.

8. En el supuesto de la existencia de discrepancias respecto de la interpretación de lo dispuesto en este artículo en relación con la medición de distancias, se trasladará el expediente con la documentación e informes técnicos obrantes en el mismo a la Comisión Informativa de Medio Ambiente, cuyo dictamen informativo se elevara a la Junta de Gobierno Local, que adoptará la resolución correspondiente.

Artículo 45.- Ampliación de actividades.

1. Los titulares de actividades podrán llevar a cabo ampliaciones siempre que se den los siguientes requisitos, y sin perjuicio de lo dispuesto en la restante normativa de aplicación:

 - Las actividades, junto con su ampliación, no superarán las distancias establecidas según los diferentes grupos en el artículo 43, de acuerdo con las reglas de medición de distancias señaladas en el artículo 44.
 - Entre la actividad primitiva y la ampliación de la misma exista siempre una comunicación o continuidad permanente, formando un único establecimiento.

- Que la ampliación no modifique la clasificación de la actividad, o en el supuesto de que implique dicho cambio de clasificación, cumpla las distancias fijadas para su nuevo grupo en el artículo 43.

2. Todas las solicitudes de obtención de licencia de ampliación de actividades, además de ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes, deberán justificar mediante la documentación oportuna los requisitos establecidos en el apartado 1, así como los demás establecidos en este anexo.

Artículo 46.- Modificación o reforma de actividades.

1. Las actividades sujetas a cualesquiera de los límites fijados en el artículo 43 que hayan obtenido o dispongan de las oportunas licencias municipales para ejercer la actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, y que no cumplan con los criterios de distancias fijados en el mismo, podrán realizar modificaciones o reformas siempre que éstas no supongan incremento de superficie respecto del local primitivo y no excedan de la mera higiene, ornato o conservación, o en su caso como aplicación de medida correctora requerida para el ejercicio de la actividad, y cumpliendo la restante normativa de aplicación.

2. Todas las solicitudes de obtención de licencia de modificación o reforma de actividades que excedan de la mera higiene, ornato o conservación, además de ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes, deberán justificar mediante la documentación oportuna los requisitos establecidos en el artículo 45.1.

Artículo 47.- División de actividades.

1. Cualquier división o segregación en los establecimientos y locales sujetos a la limitación de distancias, con el fin de dividir la actividad en otras, requerirá para las actividades respectivas cuyo ejercicio se pretenda, una nueva licencia de actividad y el cumplimiento de la normativa de distancias.

2. Las actividades reguladas que hayan obtenido su licencia después de su entrada en vigor, o bien con anterioridad, no podrán subdividirse en otras, ni de ellas podrán segregarse secciones o dependencias que a su vez puedan estar incluidas en el artículo 40.

Artículo 48.- Cambio de actividad.

1. Las actividades incluidas en el artículo 40 y que estén en posesión de las correspondientes licencias municipales podrán cambiar a otra del mismo grupo o grupos inferiores, previa obtención de las oportunas autorizaciones municipales.

2. En los supuestos en que la solicitud de autorización lo sea para una actividad enclavada en algún grupo superior, esta solo será posible si cumple las distancias, siguiendo las reglas de medición de distancias señaladas en el artículo 44, sin perjuicio de lo dispuesto en la restante normativa de aplicación.

Artículo 49.- Solicitudes de licencia. Documentación a presentar relativa a distancias.

1. A la solicitud de licencia, como en las consultas sobre la posibilidad de instalar una actividad sujeta a este anexo, deberá acompañarse además la siguiente documentación:

 a) Plano a escala 1:500 de la cartografía municipal, en el que se señale con exactitud el emplazamiento del establecimiento para el que se solicita licencia indicando su situación respecto a los ya existentes conforme al grupo correspondiente a cada uno de ellos, justificando el cumplimiento de las distancias mínimas indicadas en el artículo 43.

 b) Planos de planta y sección a escala 1:50 del establecimiento con descripción pormenorizada de espacios, con sus superficies y uso o destino de cada uno de ellos.

 c) Declaración expresa de la categoría o grupo en el que se incluye la actividad para la que se solicita licencia.

2. Cuando las solicitudes para obtener las licencias municipales para ejercer las actividades sujetas a este anexo se presenten sin la documentación señalada en el mismo o en la normativa aplicable a las mismas, se procederá por la oficina receptora de las solicitudes a requerir inmediatamente al interesado, a fin de que proceda a subsanar o presentar la documentación que falte en el término de diez días, suspendiéndose por el mismo tiempo los plazos correspondientes. Si los interesados no procedieran a subsanar, o no corrigieran los defectos señalados en el párrafo anterior, se procederá de forma automática al archivo del expediente sin más trámite.

Artículo 50.- Solicitudes de licencia. Prioridad.

1. Cuando se solicite licencia para ejercer una actividad incluida en el artículo 40 de un local que por razón de distancia resulte incompatible con el designado en otra solicitud de licencia ya presentada con anterioridad, se suspenderá la tramitación de la última, continuándose con la tramitación de la solicitud presentada en primer lugar, y en el supuesto de concederse ésta, se adoptará acuerdo denegatorio de la solicitud presentada posteriormente. En caso contrario, es decir, si se deniega la solicitud presentada en primer lugar, se alzará la suspensión de la segunda solicitud, continuando su tramitación.

2. Cuando se presenten dos o más que presenten la problemática reflejada en el apartado anterior se procederá de forma expresada, marcando la prioridad de licencia el orden de entrada en el Registro Municipal.

3. La respuesta afirmativa a una consulta solicitada por un interesado acerca de la posibilidad de instalar una de las actividades, no genera automáticamente un derecho irreversible a la obtención de las licencias correspondientes o instalación de la actividad, teniendo exclusivamente un carácter informativo y no vinculante para el Ayuntamiento.

4. Si en el plazo transcurrido desde la contestación a la consulta o información del apartado anterior y la solicitud de la licencia se da el supuesto contemplado en el apartado 1, prevalecerá siempre la fecha de presentación de las solicitudes de las licencias, actuándose de conformidad con lo dispuesto en el mencionado apartado.

Artículo 51.- Caducidad de las licencias.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se podrá declarar la caducidad de la licencia de acondicionamiento y de instalación reguladas en la ley de control ambiental integrado y normativa urbanística, cuando habiendo transcurrido seis meses desde la concesión de la citada licencia no se hayan iniciado las obras o, comenzadas estas, se suspendan por un período superior a seis meses, a no ser que, previa petición se conceda una prórroga de la efectividad o validez de la licencia.

2. La caducidad de la licencia anterior se producirá si las obras no están finalizadas en los plazos fijados en la propia licencia o en los señalados en el Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega y en su desarrollo en las Ordenanzas Municipales de la Edificación.

3. La licencia de apertura de las actividades se declararán caducadas una vez transcurridos seis meses desde la comprobación del cese efectivo de las mismas. A tal efecto el titular de la actividad estará obligado a comunicar, una vez formulada la baja en el impuesto sobre actividades económicas, el cese de la actividad.

4. La caducidad de las licencias se producirá previa declaración administrativa por el transcurso de los plazos y la comprobación del cese efectivo de la actividad o del no ejercicio de las licencias concedidas.

5. Declarada formalmente la pérdida de eficacia o la caducidad de una licencia conforme a la normativa vigente, incluyendo la retirada de la licencia como consecuencia de la instrucción de expedientes disciplinarios, para el ejercicio de nuevo de la actividad en el establecimiento o local afectado se requerirá que en la tramitación del nuevo procedimiento de licencia se considere el cumplimiento de las distancias mínimas a la fecha de la nueva solicitud.

Artículo 52- Cambios de titularidad.

1. En los cambios de titularidad de una licencia anterior, el adquirente se subroga en la posición del transmitente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas hasta la fecha en lo relativo, entre otras cosas, a las adopción de medidas correctoras, precintos o clausuras temporales, continuándose el expediente con el nuevo titular en el trámite en que se tenga constancia del cambio.

2. Adquirente y transmitente vienen obligados a comunicar el cambio de titularidad dentro del mes siguiente a su realización.

CAPÍTULO V ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLI

Artículo 53.- Obras y trabajos en la vía pública y en la edificación.

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento, o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.

2. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos, y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.

3. Los responsables de las obras, deberán adoptar bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario, al cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o a la ubicación de aquélla en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

4. Todos los trabajos temporales o continuados que se lleven a cabo en la vía pública, en la edificación o al aire libre se ajustarán a las siguientes condiciones:

 a) El horario autorizado de trabajo estará comprendido entre las 8 horas y las 20 horas.

 b) Podrán ser autorizados trabajos fuera de esa franja, siempre las obras no supongan un incremento de los niveles sonoros del interior de las viviendas más cercanas, respecto del ruido de fondo con la actividad parada.

 c) En casos excepcionales y solamente por necesidades de urgencia o por tratarse de trabajos que no puedan realizarse durante el periodo diurno, el Ayuntamiento podrá autorizar la realización de trabajos temporales fuera de este horario.

d) Las obras y trabajos que puedan provocar en la fachada de alguna vivienda niveles de LAeq, 1h superiores a 75 dB(A) entre las 8 horas y las 20 horas, deberán solicitar autorización expresa al Ayuntamiento especificando la programación temporal, el horario previsto y las medidas correctoras adoptadas para minimizar el impacto acústico generado. El Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

e) Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas necesarias para que los ruidos y vibraciones no excedan de los límites establecidos a tal efecto en la presente Ordenanza.

5. Todas las solicitudes de trabajos o actividades en la vía pública deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable directo de los trabajos que pueda tomar las decisiones para, en su caso, poder proceder con carácter inmediato a la adecuación de las actividades y en su caso a la paralización de las mismas.

6. En atención a las circunstancias específicas de las obras y trabajos y de la sensibilidad del entorno en el que hayan de realizarse, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones correctoras adicionales para la realización de estas obras, fijando el horario autorizado para la realización de las mismas.

7. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligros, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los niveles sonoros que deberán cumplirse.

8. El Ayuntamiento podrá eximir de la precedente obligación a las obras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga. Igualmente podrán eximirse aquéllas operaciones en las que de forma razonada sea inviable cumplir las limitaciones acústicas determinadas.

9. Estas excepciones serán expresamente autorizadas por el órgano competente del Ayuntamiento, que determinará en la Licencia o permiso que conceda, las demás condiciones que estime oportunas para minimizar el impacto ambiental.

10. Los equipos y maquinarias de uso en obras al aire libre deberán disponer de forma visual el indicador de su nivel de ruido, siendo responsable el contratista de la ejecución de las obras de la observancia de los niveles sonoros permitidos para la maquinaria.

Artículo 54.- Equipos y maquinaria de uso al aire libre.

1. La maquinaria y equipos utilizados en el ámbito del Término Municipal en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas y en obras de construcción, mantenimiento, derribos o instalaciones de servicios en la vía pública en particular, deberá ajustarse al cumplimiento de las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre.

2. Aquellas máquinas que trabajen en la vía pública y que hayan sido manipuladas sin autorización previa del fabricante o sean utilizadas de manera inadecuada, generando molestias por ruido y vibraciones, podrán ser retiradas o inmovilizadas por los agentes de la autoridad.

Artículo 55.- Actividades de carga y descarga.

1. Las actividades de carga y descarga en la vía pública se realizarán en los horarios establecidos en las Ordenanza general de tráfico y circulación, y deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento significativo en el nivel ambiental de la zona.

2. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

3. Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos. Estas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

4. Se evitará el uso de traspaletas y jaulas de transporte si no disponen de amortiguadores y ruedas de goma u otro material que evite las molestias de los impactos tanto en el interior de la caja, como en rampa/s o pasos rodados hasta el almacén, así como dentro del propio establecimiento.

5. Se desconectará el grupo compresor de los camiones o furgonetas frigoríficas durante la carga y descarga de mercancías en toda la ciudad.

6. Cuando se constate la producción de ruidos y/o vibraciones innecesarios o fácilmente evitables durante estas operaciones, los agentes de la autoridad municipal podrán proceder a paralizar estas tareas.

7. Queda excluida de esta prescripción la recogida de residuos sólidos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

Artículo 56.- Recogida de residuos y limpieza de la vía pública.

1. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo las molestias a la población por ruido y vibraciones.

2. En las licitaciones relativas a la adjudicación del servicio de recogida de residuos municipales y limpieza se incluirá como criterios básicos de la valoración de las ofertas:

 a) La utilización de equipos con bajos niveles de emisión sonora.

 b) La implantación de buenas prácticas acústicas en el desarrollo de estas actividades.

Artículo 57.- Actividades festivas y otros actos en la vía pública.

1. Las manifestaciones populares en la vía pública y en otros ámbitos públicos o privados al aire libre tales como verbenas, actuaciones musicales, fiestas tradicionales, ferias, pasacalles, etc., así como los actos cívicos, culturales, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mitin y todos aquellos que tengan un carácter asimilable, deberán disponer de la correspondiente autorización municipal que establecerá de manera expresa:

 a) Horario autorizado para la celebración del evento.

 b) Carácter temporal o estacional.

 c) Delimitación espacial de la celebración.

 d) Limitaciones del nivel sonoro durante el periodo autorizado que no deberá superar en ningún caso los 90 dB(A) para el índice LKeq,T a 5 metros del espacio delimitado para la realización de los eventos, cuando la actividad pueda afectar a zonas de uso residencial, hospitalario, educativo o cultural.

 e) Limitación de acceso al público general a lugares sometidos a niveles de ruido superiores a los 110 dBA para el índice LAFmax.

2. Las solicitudes para la concesión de estas autorizaciones deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización de la persona responsable del evento con capacidad para, si fuera necesario, proceder a la inmediata adecuación de las condiciones acústicas del evento o su caso a la paralización de mismo.

3. Sin perjuicio de todo lo dispuesto en este artículo, el Ayuntamiento podrá establecer para la tramitación de la correspondiente autorización cuantas medidas estime oportunas, con el fin de evitar perturbaciones innecesarias.

4. Lo anteriormente señalado será de aplicación, sin perjuicio de la obligación de respetar los valores límites de ruido y vibraciones fijados en el anexo 4, para el ambiente interior y exterior de los edificios destinados a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Artículo 58.- Comportamiento ciudadano.

1. Queda prohibido con carácter general, la producción en la vía pública, de todos aquellos ruidos y vibraciones que superen los valores límite de inmisión en ambiente interior y exterior de ruido y vibraciones establecidos en el anexo 4, considerándose como agravante su producción en zonas de uso residencial, sanitario, docente y cultural y/ o en horarios comprendidos entre las 23 horas y las 7 horas.

2. Con carácter general, deberá evitarse la producción en la vía pública de ruidos y vibraciones innecesarios o fácilmente evitables que puedan afectar tanto al ambiente interior como exterior de los edificios, quedando prohibida de manera expresa, salvo autorización previa por parte del Ayuntamiento, la instalación o uso de megafonía, reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones musicales o análogos.

Artículo 59.- Avisadores acústicos.

1. Está prohibido hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso sonoro, tales como alarmas, bocinas, sirenas, silbatos, etc. instalados en edificios o vehículos.

2. La emisión sonora de avisadores acústicos fijos instalados en dependencias o edificaciones no podrán exceder los tres minutos. Finalizado este intervalo de tiempo, el sistema de aviso podrá ser solamente luminoso.

3. Las pruebas de ensayo de aparatos de alarma sólo se podrán efectuar en la franja horaria que va de las 8 horas a las 20 horas, previo aviso al Ayuntamiento y en un tiempo no superior a los tres minutos.

4. Será responsabilidad de los titulares y responsables de los sistemas de alarma su adecuado mantenimiento con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos

5. En la solicitud de la licencia de apertura de un establecimiento deberá especificarse, si el local dispone de algún sistema de aviso acústico, indicando sus características técnicas y, en especial, los niveles sonoros que emite.

6. El Ayuntamiento podrá imponer sanciones a todos aquellos propietarios o industriales suministradores de instalaciones de aviso acústico que incumplan los apartados anteriores, que mantengan una instalación deficiente o que no conserven en buen estado la instalación.

7. Excepto en casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

8. Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de sistemas de aviso

acústico o luminoso siempre que estos se ajusten a lo establecido en la normativa vigente en cuanto a sus características técnicas y niveles de emisión sonora.

9. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar preferentemente y de manera especial, entre las 23.00 horas y las 7.00 horas, los avisadores luminosos frente a los acústicos siempre y cuando ello no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

10. La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI. RUIDO DE VECINDAD

Artículo 60.- Comportamiento ciudadano en el interior de las viviendas.

1. Queda prohibido, con carácter general, la producción en el interior de los edificios de todos aquellos ruidos y vibraciones que superen los valores límite de inmisión, en ambiente interior y exterior, establecidos en el anexo 4 de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo reflejado en el apartado 1 queda prohibida la realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario entre las 20 horas y las 8 horas salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.

3. Todo proyecto de obras susceptible de producir ruido y vibraciones en edificios habitados deberá ir acompañado de un informe técnico en el que se reflejarán los niveles de ruido y vibraciones estimados así como, las medidas correctoras pertinentes para garantizar la no superación de los valores límite de ruido y vibraciones establecidos en el anexo 4.

4. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno por:

 a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

 b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.

 c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos en general.

 d) Los aparatos domésticos, electrodomésticos, etc.

5. Se prohíbe la utilización desde la 22 hasta las 8 horas de cualquier aparato o instalación doméstica, como es el caso de lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el anexo 4.

6. Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

Artículo 61.- Instrumentos musicales.

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, reproductores de música, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el anexo 4.

2. Igualmente los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto anteriormente y deberán cumplir los niveles máximos permitidos.

3. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia, como plazas y parques, entre otras, accionar aparatos de radio o televisión, reproductores de música, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o actividades análogas cuando superen los máximos autorizados. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

4. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción. Esta prohibición no regirá en casos de alarma, urgencia, interés general o especial significación ciudadana, pudiendo ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal.

Artículo 62.- Animales domésticos.

1. Los propietarios o responsables de animales domésticos deberán garantizar que éstos no perturben con sus sonidos el descanso y actividades de los vecinos, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como si están situados en terrazas, pasillos, escaleras o patios, debiendo respetarse en cualquier caso los valores límite de ruido y vibraciones establecidos en el anexo 4.

2. Se prohíbe desde las 22 hasta las 8 horas dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso y tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

3. Los propietarios o responsables de los animales serán directamente responsables del incumplimiento de lo indicado en el apartado anterior.

Artículo 63.- Arbitraje y mediación municipal.

1. El Ayuntamiento podrá actuar para resolver mediante arbitraje y/o mediación las cuestiones de litigio que, en materia de relaciones de vecindad, se susciten por causa de ruidos y vibraciones y que le hayan sido sometidas de común acuerdo por los interesados.

2. El procedimiento de arbitraje y/o mediación se regulará de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de Arbitraje.

CAPÍTULO VI. VEHÍCULOS DE MOTOR Y CICLOMOTORES

Artículo 64.- Emisión de ruido de vehículos de motor y ciclomotores.

1. Todos los vehículos a motor y ciclomotores deberán cumplir lo establecido en la presente Ordenanza.

2. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

3. Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

4. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

5. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

6. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado “escape de gases libre” y también de éstos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

7. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en este título.

Artículo 65.- Función inspectora.

1. La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario precisos para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo dentro de los (15) días desde que se formulara la denuncia, se presumirá la conformidad del propietario. Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

2. Aquellos vehículos de motor y ciclomotores que una vez sometidos a los correspondientes ensayos de medida de los niveles de emisión acústica excedan los valores límite que les sean de aplicación, tendrán un plazo quince días para acreditar la corrección de las deficiencias detectadas. Todo ello sin perjuicio de la iniciación del correspondiente expediente sancionador.

3. Todos los conductores estarán obligados a someterse a los ensayos de medición y comprobaciones relativas a la emisión acústica de sus vehículos cuando sean requeridos para ello. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

4. Los ensayos de medición y comprobaciones así como el procedimiento administrativo relativo al control de la emisión acústica de los vehículos a motor que circulen por el Término Municipal se realizarán conforme a lo establecido la normativa básica estatal y autonómica en materia de contaminación acústica.

Artículo 66.- Restricciones a la circulación.

1. Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del Municipio, el Ayuntamiento podrá delimitar zonas o vías del Término Municipal en las que, de forma permanente o en determinadas horarios o épocas del año , quede prohibida o limitada la circulación de todas o de determinadas clases de vehículos.

2. Estas restricciones se realizarán respetando, en cualquier caso, el derecho de acceso a los residentes así como, el ejercicio de aquellas las actividades comerciales debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 67.- Límites.

1. El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en más de 2 dB (A) los límites establecidos por la homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cc.

2. Los valores de los límites de emisión máximos de ruidos en los distintos vehículos a motor en circulación aparecen recogidos en el anexo 5.

3. En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche. Se consideran las zonas que soporten un nivel debido al tráfico rodado que alcance valores de nivel continuo equivalente (Leq) superior a 55 dB (A) durante el período nocturno y 65 dB (A) durante el período diurno.

4. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 68.-Gestión municipal de la contaminación acústica generada por vehículos a motor y ciclomotores.

1. El Ayuntamiento fomentará la adquisición y utilización de vehículos, tanto propios como propiedad de concesionarios de obras o servicios públicos, con bajos niveles de emisión sonora, tanto en la circulación como en la realización de la actividad específica a la que estén destinados. A tal efecto incorporará en los pliegos de condiciones técnico-administrativas de la contratación cláusulas específicas al respecto.

2. En este sentido, el Ayuntamiento podrá exigir que los suministradores de dichos vehículos presenten certificado acústico.

3. El Ayuntamiento introducirá las medidas correctoras que permitan disminuir el impacto acústico en las cláusulas económico-administrativas y prescripciones técnicas de los contratos de gestión de servicios públicos municipales o de cualquier otro contrato municipal susceptible de generar contaminación acústica, así como la obligatoriedad del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TÍTULO VI INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: REGULACIÓN DE LAS TAREAS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 69.- Atribuciones del Ayuntamiento en relación a las tareas de vigilancia e inspección.

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar todas aquellas inspecciones que sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

2. De conformidad con lo previsto en la normativa sobre Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

4. Los costes de la medición que tendrá que producirse a raíz de la denuncia, tanto si es a instancias de particular como si lo es del propio Ayuntamiento, de oficio, se ajustará a las siguientes consideraciones en cuanto al sujeto pasivo a cargo del que correrán los gastos:

 A. Inspección con medición a instancia de terceros o colindantes.
 - El denunciante si, tras la medición, no puede acreditarse el incumplimiento de la legislación aplicable.
 - El titular de la licencia objeto de la medición en caso de que ésta acredite el incumplimiento de la legislación aplicable.

 B. Inspección con medición de oficio por el Ayuntamiento.
 - El Ayuntamiento, si tras la medición, no puede acreditarse el incumplimiento de la legislación aplicable.
 - El titular de la licencia objeto de la medición en caso de que ésta acredite el incumplimiento de la Ordenanza.

 C. Inspección con medición a instancias del titular de la instalación.
 - El solicitante.

5. Con carácter general, en los supuestos A y C, el Ayuntamiento exigirá al interesado que inste la medición, el depósito previo a la realización de la misma, del importe de la tasa que se establezca por Ordenanza Fiscal específica.

6. No obstante, en las ocasiones en que así se valore por el propio Ayuntamiento como necesario por motivos justificados de urgencia o interés general, y para evitar la colaboración involuntaria e indeseada al mantenimiento de una posible situación de incumplimiento de la Ordenanza, podrán iniciarse las actuaciones sin exigir el depósito previo a la medición, lo que no eximirá de su condición de sujeto pasivo del hecho imponible de la medición al responsable de la misma de acuerdo con los supuestos expuestos.

Artículo 70.- Actuación inspectora.

1. La actuación inspectora será realizada por personal funcionario designado al efecto y agentes de la Policía Local. Para la realización de estas funciones podrán contar con la colaboración de personal de laboratorios de ensayos acústicos para el control de la calidad de la edificación.

2. Los funcionarios que realicen labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la legislación aplicable y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

3. El Ayuntamiento deberá dotarse, en relación a la asunción de sus competencias en materia de inspección y control de la contaminación acústica recogidas en la presente Ordenanza, de los medios técnicos y humanos apropiados necesarios para el correcto desarrollo de las citadas competencias.

Artículo 71.- Funciones de los inspectores.

1. El personal designado para llevar a cabo las inspecciones tendrá, con carácter general y entre otras, las siguientes funciones:

 a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de contaminación por ruido y/o vibraciones.

 b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de la inspección.

 c) Proceder a la medida, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las condiciones de la autorización que tenga la actividad, industria y vehículos de motor.

 d) Levantar acta de las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones.

2. Durante la inspección, los titulares o responsables de los emisores acústicos, están obligados a prestar a los agentes de la autoridad toda la colaboración que sea necesaria, disponiendo del funcionamiento de los emisores acústicos en las condiciones que les indiquen los agentes de la autoridad, y permitiéndoles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

3. Cuando los inspectores aprecien algún hecho que pueda constituir infracción, levantarán la correspondiente acta, en la que harán constar la identificación del inspector o de los inspectores actuantes, los datos relativos a la empresa o actividad inspeccionada y al compareciente, los hechos presuntamente constitutivos de infracción, las medidas adoptadas conforme a lo previsto en el apartado cuarto, en su caso, y cualquier otra circunstancia que estimen relevante.

4. Los hechos constatados en el acta, observando los requisitos legales pertinentes, gozarán de presunción de veracidad y constituyen prueba suficiente a los efectos del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las actuaciones que pueda realizar en su defensa el imputado. Tal presunción se extiende a las mediciones realizadas con instrumentos que reúnan los requisitos técnicos y metrológicos establecidos en el artículo 18. Concluidas las mediciones, las actas se formalizaran, al menos por duplicado, entregándose a los interesados y a la persona responsable de la actividad una copia del resultado de éstas para su firma. Si dichas personas se negaran a intervenir o a firmar en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si ello fuera posible, y en todo caso por el inspector o inspectores actuantes, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que diera lugar tal negativa. La negativa a la firma del acta por parte del sujeto causante de la actividad ruidosa se constatará en el acta por el inspector mediante la oportuna diligencia.

5. Si durante un acto de inspección se apreciara que la actividad inspeccionada posee instalaciones no amparadas por la autorización o licencia ambiental de actividades clasificadas otorgada, o que los niveles sonoros en los recintos colindantes afectados superan los valores límite más de 10 dBA en las restantes horas del día, o que los niveles de vibración son claramente perceptibles en los recintos colindantes afectados, el inspector actuante podrá proceder de forma inmediata y con carácter provisional al precinto de la instalación o proceso causante de las transmisiones de ruido y/o vibraciones, levantando la correspondiente acta de precinto. El órgano competente para tramitar el correspondiente procedimiento sancionador deberá confirmar, modificar o levantar el citado precinto en el plazo máximo de siete días.

6. Dicho precintado podrá, previa Resolución de Alcaldía, ser levantado con anterioridad para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto, si se requieran. Sin embargo, estos equipos o fuentes sonoras musicales no podrán entrar en funcionamiento hasta tanto el Alcalde, a la vista de los informes técnicos municipales, resuelva autorizar la puesta en marcha de los mismos.

7. Una vez realizado el informe técnico resultante de las comprobaciones, se emitirá requerimiento para la aplicación de las medidas correctoras encaminadas a subsanar las deficiencias detectadas.

8. En cuanto a los expedientes sancionadores serán instruidos por el área administrativa correspondiente. Se iniciarán mediante acuerdo del órgano competente para su resolución, donde se recogerán los hechos imputados, dando traslado al interesado para que en un plazo no superior a 15 días alegue cuanto considere conveniente. Transcurrido dicho plazo y una vez informadas las alegaciones, si las hubiere, se dictará resolución por la que se pone fin al expediente.

Artículo 72.- Iniciativa de la inspección.

1. Las inspecciones podrán llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte. Las solicitudes de los interesados contendrán además de los requisitos señalados en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, los datos precisos para la realización de la visita inspectora.

2. En los supuestos de urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, menoscabo o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, la solicitud de visita de inspección podrá formularse directamente ante los servicios municipales competentes, tanto de palabra como por escrito.

CAPÍTULO II: REGULACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 73.- Infracciones administrativas.

Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que contravengan o vulneren las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza en relación a la contaminación acústica.

Artículo 74.- Tipificación de las infracciones administrativas.

Las infracciones administrativas se clasifican en relación a la aplicación de la presente Ordenanza en leves, graves, y muy graves, de acuerdo con los criterios establecidos en los siguientes apartados:

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

 a) La superación de los valores límite que sean aplicables cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

 b) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización o licencia ambiental o de actividades clasificadas, en la autorización de inicio de actividad, en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave del medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

 c) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la calidad acústica de las edificaciones, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

 d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

 e) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

 f) Reincidir en la comisión de infracciones de carácter grave en el plazo de tres años.

 g) La no presentación del vehículo a inspección oficial cuando dándose el supuesto del apartado 2b del presente artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días, y si no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

 h) La manipulación, anulación, retirada o desprecintaje de los equipos o sistemas de control denominados sonógrafos-registradores con modem de transmisión.

 i) Obstaculizar o impedir la instalación de los equipos o sistemas de control denominados sonógrafos-registradores con modem de transmisión.

 j) La manipulación, anulación, retirada o desprecintaje de los equipos limitadores-registradores instalados como medida correctora adicional a la de aislamiento acústico del establecimiento, que permitan que los niveles de emisión sonora generados por los equipos de reproducción sonora limitados, produzcan en los espacios interiores adyacentes o colindantes y medio exterior niveles de inmisión sonora superiores a los autorizados en el anexo 4 de la Ordenanza Municipal, respectivamente.

 k) La no instalación por cuenta del titular del establecimiento o actividad de los equipos limitadores-registradores en los plazos establecidos en el anexo 7.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

 a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos para determinados sectores del Término Municipal en los planes de acción, y en las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto.

 b) La superación de los valores límite de los niveles sonoros en más de 5 dB(A) o de los niveles vibratorios aplicables, cuando no se den las circunstancias que hagan que la infracción deba ser calificada como muy grave.

 c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización o licencia ambiental o de actividades clasificadas, en la autorización de inicio de actividad, en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave del medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

 d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos de aislamiento acústico relativos a la protección de las edificaciones contra la contaminación acústica, siempre y cuando no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

 e) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por el Ayuntamiento en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

f) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

g) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de la Administración Municipal.

h) Reincidir en la comisión de infracciones de carácter leve en el término de tres años.

i) La circulación de vehículos a motor con escape libre o silenciosos ineficaces.

j) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

k) Cuando dándose el supuesto del apartado 3a del presente artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación, en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos.

l) Ejercer actividades industriales, hosteleras, etc., con las puertas o ventanas abiertas, cuando ello afecte a los colindantes de la actividad.

m) La falta de aviso a la Administración Municipal por parte del titular de la actividad de las averías o funcionamiento anormal de las medidas correctoras de limitación en los equipos de reproducción sonora, que se produjeran de forma involuntaria.

n) El incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de los equipos limitadores-registradores establecidas en el Anexo 7 de la Ordenanza Municipal, así como de la falta de presentación de documentación al respecto de las operaciones y contratos de mantenimiento, anomalías o incidencias de funcionamiento, modificaciones de los equipos de reproducción sonora musical, etc., requeridas igualmente en el Anexo 7 de la Ordenanza Municipal.

o) La instalación de fuentes sonoras no controladas por los limitadores instalados.

3. Son infracciones leves:

a) La superación de los valores límite de los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza hasta 5 dB(A) o de los niveles vibratorios que sean aplicables, cuando no se den las circunstancias que hagan que la infracción deba ser calificada como grave o muy grave.

b) La no comunicación a la Administración Municipal de los datos requeridos por ésta, en los términos y plazos establecidos al efecto.

c) La instalación y comercialización de emisores acústicos sin acompañamiento de información sobre sus índices de emisión, cuando esta información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

d) La desatención de los plazos para el cumplimiento de los requerimientos municipales.

e) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 75.- Sanciones.

1. La comisión de las infracciones tipificadas por esta Ordenanza se sancionarán con la imposición de todas o de algunas de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves:

- Con multa de hasta 600 €.
- Suspensión temporal de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, durante un plazo no superior a un mes.
- Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones por un periodo de tiempo máximo de un año.

b) Infracciones graves:

- Con multa desde 601 € hasta 12.000 €.
- Suspensión temporal de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, durante un plazo entre un mes y un día, y un año.
- Clausura temporal de las instalaciones por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día, y dos años.
- Precinto temporal de equipos, máquinas o equipos.

c) Infracciones muy graves:

- Con multa desde 12.001 € hasta 30.000 €.
- Suspensión temporal de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años

- Clausura de las instalaciones, definitiva o temporal por un periodo de tiempo comprendido entre dos años y un día y cinco años.

- El precintado definitivo de equipos, máquinas o vehículos.

- La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

2. La resolución que pone fin al procedimiento sancionador puede acordar, además de la imposición de la sanción que corresponda, la adopción de medidas correctoras y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actuación infractora.

Artículo 76.- Criterios de graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se impondrán, dentro de cada categoría, atendiendo a los siguientes criterios:

 a) La existencia de intencionalidad o reiteración, entendiendo por esta última la comisión en un periodo inferior a tres años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

 b) El grado de daño o molestia causado a las personas, los bienes o al medio ambiente.

 c) La reincidencia.

 d) Que la comisión de la infracción resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción voluntaria, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 77.- Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones por el incumplimiento de lo preceptuado en la presente Ordenanza, aun a título de simple inobservancia, las siguientes personas físicas o jurídicas:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones de la actividad causante de la infracción.

b) Los explotadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

d) El causante de la perturbación acústica.

Artículo 78.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones prescribirán en los siguientes términos:

 a) Infracciones muy graves, a los tres años;

 b) Infracciones graves, a los dos años;

 c) Infracciones leves, al año.

2. Las sanciones prescribirán en los plazos siguientes:

 a) Las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años;

 b) Las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años;

 c) Las sanciones impuestas por faltas leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. En el caso de infracciones continuadas empezarán a contarse a partir del momento en que finalice la acción u omisión que constituyan la infracción.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

6. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados siendo de aplicación lo establecido en la legislación en materia de potestad sancionadora.

7. El cambio de titularidad de una actividad, así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.

Artículo 79.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento para imponer las sanciones establecidas en la presente Ordenanza se regirá por las normas de procedimiento administrativo vigentes.

Artículo 80.- Medidas cautelares para actividades e instalaciones.

1. El Alcalde, ante una situación de manifiesta urgencia, y una vez iniciado el procedimiento sancionador, podrá adoptar, mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales cuando la producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para la tipificación como falta grave o muy grave o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras:

 a) Adopción de las pertinentes medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedirla continuidad de la producción de las molestias.

 b) Precintado de los aparatos o equipos e inmovilización de vehículos.

 c) Clausura temporal, total o parcial del establecimiento o actividad.

 d) Suspensión temporal de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad.

2. Las medidas establecidas en el apartado 1 se han de ratificar, modificar o levantar en la correspondiente resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que deberá de realizarse en el plazo de quince días desde la adopción de las mismas.

3. Las medidas establecidas en el apartado 1 también pueden ser adoptadas en cualquier momento del procedimiento sancionador, a fin de asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 80.- Vinculación con el orden jurisdiccional penal.

Cuando el instructor de un expediente sancionador apreciase que una infracción pueda revestir carácter de delito, lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, suspendiéndose la tramitación del expediente mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto.

Artículo 81.- Órganos competentes.

La competencia para la imposición de las sanciones por infracción de las normas establecidas en esta Ordenanza corresponderá al alcalde.

Artículo 82.- Multas coercitivas.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder por la comisión de las infracciones producidas, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los requerimientos formulados al amparo de lo que establece esta Ordenanza, podrán imponerse multas coercitivas sucesivas, sin que la cuantía de cada una de ellas supere el 10% del importe de la sanción prevista.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer medidas económicas, financieras y fiscales para el fomento de la prevención de la contaminación acústica, así como realizar actividades tendentes a la promoción de procedimientos y tecnologías de reducción de la contaminación acústica. Asimismo podrá establecer incentivos a la investigación y desarrollo en materia de sistemas, métodos y técnicas de medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica.

2. El órgano municipal competente establecerá líneas de ayudas específicas para promover la adaptación de los distintos emisores acústicos a las prescripciones de la presente Ordenanza.

3. De conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, el Ayuntamiento podrá establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

El Ayuntamiento promoverá, mediante la implantación de programas específicos, el uso de maquinaria, equipos, pavimentos y equipamientos e infraestructuras en general de baja emisión acústica y vibratoria, especialmente al contratar obras y suministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.

En cuanto a las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, quedan sujetas a las mismas, todas las actividades o instalaciones, públicas o privadas que soliciten Licencia o autorización a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza.

Disposición transitoria segunda.

Con independencia de lo anterior, las licencias u autorizaciones administrativas de instalaciones y actividades otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se adaptarán a lo dispuesto en la misma en los casos siguientes:

a) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de la mera higiene, ornato o conservación.

b) Cuando se realice un cambio de uso u actividad.

c) Cuando se transmitan licencias de actividades cuyo aislamiento sea en más de 5 dB (A) inferior al exigido en el artículo 41 o se haya cursado en los dos años inmediatamente anteriores algún expediente sancionador por incumplimiento de los niveles de ruidos o vibraciones.

d) Cuando, habiéndose formulado denuncia, se constate la comisión de infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

e) Cuando se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la Ordenanza y conforme al procedimiento establecido en la misma.

Disposición transitoria tercera.

Las actividades legalmente establecidas antes de la promulgación y entrada en vigor de la presente Ordenanza, previa solicitud, podrán modificar la actividad que vienen desarrollando, siempre que la misma se encuentre encuadrada en el mismo grupo o grupos inferiores, por lo que afecta a los aspectos recogidos en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, quedando derogada la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, y toda aquella normativa municipal anterior que no se ajuste a la presente Ordenanza.

Disposición final segunda.

La promulgación de normas jurídicas de rango superior al de esta Ordenanza, que afecten a materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio, en su caso, de la adaptación de la Ordenanza a lo dispuesto en tales normas.

Disposición final tercera.

El Alcalde-Presidente u órgano en quién delegue, en el ejercicio de sus competencias, podrá dictar cuantos bandos, resoluciones de aplicación general o instrucciones resulten necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Disposición final cuarta.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria.

Torrelavega, a 30 de julio de 2015.– El Alcalde-Presidente,
José Manuel Cruz Viadero

ANEXO 1. DEFINICIONES

Actividad: Con relación a la contaminación acústica, toda instalación, establecimiento o actividad de carácter público o privado, de naturaleza industrial, comercial, de servicios, almacenamiento, deportivo recreativa o de ocio, así como cualquier otro tipo de actividad que pueda transmitir ruido y vibraciones tanto al ambiente exterior como al interior de locales, edificios destinados a vivienda, usos residenciales, hospitalarios , educativos y culturales, instalaciones o actividades colindantes.

Ambiente acústico interior: espacios interiores de las edificaciones en los que se subdividen las áreas acústicas interiores, y a los que les son asignados, en función de su diferente sensibilidad acústica, objetivos de calidad acústica y valores límite específicos. A los efectos de la presente Ordenanza se establece la siguiente tipología mínima de ambientes acústicos interiores:

- Estancias
- Dormitorios
- Aulas
- Salas de lectura y conferencias
- Despachos profesionales
- Oficinas
- Zonas de estancia

Área acústica: ámbito territorial, delimitado por el Ayuntamiento, a la que le es aplicable el mismo objetivo de calidad acústica.

Área acústica exterior: ámbito territorial del ambiente exterior, delimitado por el Ayuntamiento en función de sus usos predominantes y al que le es aplicable el mismo objetivo de calidad acústica y/o el mismo valor límite de inmisión.

Área acústica interior: ámbitos espaciales de las edificaciones delimitados en función de sus usos predominantes de carácter general, y a los que se asignan a través de los ambientes acústicos en ellas incluidos, objetivos de calidad acústica y valores límite de inmisión de ruido y/o vibraciones.

Área urbanizada: superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento.

Área urbanizada existente: la superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza o que al entrar en vigor ésta ya haya adquirido tal calificación por aplicación de la normativa vigente.

Área urbanísticamente consolidada: superficie del territorio que teniendo la condición de suelo urbano consolidado, o de suelo urbano no consolidado cuenta con urbanización pormenorizada, con arreglo a lo dispuesto en la legislación urbanística vigente.

Área urbanísticamente consolidada existente: superficie del territorio al que se le ha asignado el carácter de área urbanísticamente consolidada antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza o que al entrar en vigor ésta ya haya adquirido tal calificación por aplicación de la legislación urbanística vigente.

Áreas de alta sensibilidad acústica: sectores del Término Municipal con predominio de suelo de usos de alta sensibilidad frente a la contaminación acústica, por lo que requieren de una especial protección contra la misma. Los usos de estas áreas son predominantemente sanitarios, docentes y culturales.

Áreas de uso residencial: sectores del Término Municipal que por su sensibilidad acústica requieren de una protección alta contra la contaminación acústica, que incluyen zonas predominantemente en suelo de uso residencial o asociado a usos residenciales.

Áreas de uso terciario: áreas que delimitan sectores del Término Municipal de moderada sensibilidad acústica, que requieren de una protección media contra la contaminación acústica y que incluyen zonas con predominio de suelo de uso terciario distinto del recreativo y de espectáculos.

Áreas de usos de infraestructuras y equipamientos: sectores del Término Municipal en los que por la propia naturaleza de sus usos los niveles de contaminación acústica son especialmente elevados y que, por lo tanto, poseen escasa o nula sensibilidad acústica.

Áreas de usos industriales: áreas que delimitan sectores del Término Municipal de muy baja sensibilidad acústica y que por lo tanto no requieren de una especial protección contra la contaminación acústica, incluyendo zonas con predominio de suelo de uso industrial así como de usos complementarios al mismo.

Áreas de usos recreativos y de espectáculos al aire libre: sectores del Término Municipal que delimitan zonas que por sus especiales características presentan baja sensibilidad acústica, por lo que no requieren de una especial protección frente a la contaminación acústica incluyendo preferentemente usos recreativos y de espectáculos al aire libre.

Áreas naturales: sectores del Término Municipal que por sus valores naturales poseen una muy alta sensibilidad frente a la contaminación acústica por lo que requieren de una especial protección frente a ella.

Avisadores acústicos: dispositivos de aviso sonoro, tales como alarmas, bocinas, sirenas, silbatos, etc. instalados en edificios o vehículos.

Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio exterior o interior a las actividades que con carácter predominante se realizan en su ámbito.

Calidad acústica de la edificación: grado de adecuación de las características acústicas y vibratorias de las edificaciones a las actividades que con carácter predominante se realizan en su interior y que se evalúa de manera objetiva mediante índices normalizados relativos al aislamiento acústico, acondicionamiento acústico e inmisión de vibraciones.

Ciclomotor: vehículo que se define como tal en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Condiciones más desfavorables: en relación a esta Ordenanza se considerarán como condiciones operacionales más desfavorables desde el punto de vista de inmisión y emisión de ruido y vibraciones:

a) A efectos de de estimación de nivel máximo de emisión operacional y medida: aquellas condiciones relativas tanto al funcionamiento de instalaciones y actividades (régimen de funcionamiento, aforo, simultaneidad de fuentes , horarios, fechas etc.) como a la ubicación de los recintos potencialmente más afectados de inmisión, bajo las cuales se prevé, de manera técnicamente justificada, que se van a producir los mayores niveles de inmisión de ruido y vibraciones tanto en el interior de los recintos destinados a usos residenciales, administrativos y de oficinas, sanitario, educativo o cultural como en el ambiente exterior afectado por el funcionamiento de la instalación o actividad considerada.

b) A efectos de predicción: aquellas hipótesis de predicción a utilizar en los estudios acústicos bajo las cuales se prevé, de manera técnicamente justificada, que se van a producir los mayores niveles de inmisión de ruido y vibraciones tanto en el interior de los recintos destinado a usos residenciales, administrativos y de oficinas, sanitario, educativo o cultural como en el ambiente exterior afectado por el funcionamiento de las fuentes consideradas. En las hipótesis de modelización no se considerarán situaciones excepcionales.

Contaminación acústica: presencia en el ambiente exterior o interior de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Corrección de nivel: cualquier cantidad, expresada en dB que, en el marco del procedimiento de evaluación detallada, se aplica a determinados índices acústicos, de acuerdo con criterios de evaluación establecidos en la presente Ordenanza.

Corrección por presencia de componentes tonales: corrección de nivel aplicada a un índice de ruido, con objeto de considerar el incremento de molestia asociado a la percepción, en eventos sonoros, de componentes tonales emergentes.

Corrección por presencia de bajas frecuencias: corrección de nivel aplicada a un índice de ruido, con objeto de considerar el incremento de molestia asociado a la percepción, en eventos sonoros, de una importante presencia de componentes de baja frecuencia.

Corrección por carácter impulsivo: corrección de nivel aplicada a un índice de ruido, con objeto de considerar el incremento de molestia asociado a la percepción, en eventos sonoros, de fases de carácter impulsivo.

Corrección por ruido de fondo: corrección realizada sobre el resultado de una medición de ruido, para tener en consideración la incidencia del ruido de fondo sobre la misma con el objeto de valorar de forma objetiva la incidencia específica que, sobre la medida realizada, tiene el emisor concreto evaluado.

Corrección por reflexión: corrección de nivel realizada sobre el resultado de una medición de ruido realizada frente a una fachada o un elemento reflectante que tiene por objeto desagregar el efecto que sobre la misma pueda tener el sonido reflejado en la fachada.

Decibelio A (dBA): unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial A descrita en la norma UNE-EN 61672-1:2005.

Efectos nocivos: conjunto de efectos negativos generados por la contaminación acústica sobre la salud o bienestar humano, o el medio ambiente.

Emisión: contaminación acústica emitida al ambiente exterior o interior por un emisor acústico.

Emisor acústico: cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria, o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluar: en el ámbito de la contaminación acústica, proceso de calcular, predecir, estimar y/o medir con la precisión requerida, la contaminación acústica mediante la aplicación de métodos, modelos y protocolos científica y técnicamente contrastados.

Evaluación acústica: proceso de calcular, predecir, estimar y/o medir con la precisión requerida, la contaminación acústica mediante la aplicación de métodos, modelos y protocolos científica y técnicamente contrastados en el ámbito de la presente Ordenanza.

Exposición al ruido: ruido global que llega al oído de una persona ubicada en un punto y periodo temporal determinado, en condiciones reales de funcionamiento de los distintos emisores acústicos.

Exposición a las vibraciones: vibraciones globales percibidas por una persona ubicada en un punto y periodo temporal determinado, en condiciones reales de funcionamiento de los distintos emisores acústicos.

Incertidumbre: es el parámetro, asociado al resultado de una medición, que caracteriza la dispersión de los valores que pueden ser razonablemente atribuidos al mesurando.

Índice acústico: magnitud física utilizada para describir de manera objetiva la contaminación acústica, en relación a sus efectos nocivos sobre la población y/o el medio ambiente.

Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un periodo temporal determinado.

Índice de ruido: índice acústico utilizado para evaluar la contaminación por ruido en relación a los efectos nocivos que produce sobre la población y/o el medio ambiente.

Índice de vibración: índice acústico utilizado para evaluar la contaminación por vibraciones, en relación a los efectos nocivos producidos por las vibraciones sobre la población y/o el medio ambiente.

Inmisión: contaminación acústica procedente de emisores acústicos tanto próximos como lejanos, existente en un punto y periodo temporal determinado, en condiciones reales de funcionamiento de los distintos emisores.

Intervalo de medida: intervalo de tiempo seleccionado de acuerdo con la práctica y/o criterios establecidos, durante el que se realiza una determinada medición de ruido o vibraciones que permite describir adecuadamente la contaminación acústica objeto de evaluación.

Intervalo temporal de referencia: intervalos temporales en los que se divide un día y sobre los que se produce la evaluación por métodos de predicción o medida de la contaminación acústica. A los efectos de la presente Ordenanza el día queda dividido en tres periodos: día, tarde y noche Intervalo temporal a largo plazo: intervalo de tiempo especificado sobre el que se promedia o se evalúa el ruido de una serie de intervalos de referencia, este intervalo se determina con objeto de describir el ruido medioambiental durante fracciones significativas de un año.

LAeq,T: Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación frecuencial A, expresado en dBA, determinado durante un periodo de medida de T segundos (s), utilizado para evaluar los efectos nocivos asociados a la existencia de una determinada situación sonora y cuya expresión matemática de cálculo es:

$$L_{Aeq,T} = 10\log\left[\frac{1}{T}\int_{t1}^{t2}\frac{P_{rms}{}^{2}(t)dt}{P^{2}{}_{ref}}\right] \text{dBA}$$

Donde:

T: Período de medición, en segundos, acotado entre el instante t2 y el t1
Prms(t): Presión sonora eficaz (N/m2)
Pref: Presión sonora de referencia (2x10^(–5) N/m2).

El valor LAeq,T equivale en términos energéticos, asociables a la molestia generada, al nivel de un ruido constante que tendría la misma energía sonora que el ruido variable objeto de evaluación, durante el mismo período de tiempo T. Este índice se establece como índice acústico básico para la determinación de los índices de ruido utilizados en la presente Ordenanza.

LAmax: nivel de presión sonora máximo con ponderación temporal F y frecuencial A expresado en dBA (LAFmax), que se produce durante un determinado periodo de tiempo definido conforme a la norma UNE-ISO 1996-1:2005 que se utiliza para evaluar el grado de molestia adicional asociado a eventos sonoros en los que se producen incrementos importantes de los niveles sonoros respecto del nivel medio que no pueden ser adecuadamente evaluados mediante índices promediados en el tiempo.

Law: índice de vibración, expresado en decibelios, definido en el anexo 2 y utilizado para estimar los efectos nocivos, producidos sobre la población por efecto de las vibraciones percibidas en espacios interiores habitables.

Lden: (índice de ruido día-tarde-noche promediado anual): índice de ruido evaluado a lo largo de un año (largo plazo) utilizado para estimar las molestias globales a la población generadas por la contaminación acústica, definido en el anexo 2.

Ld: índice de ruido día, es el índice de ruido utilizado para estimar las molestias globales a la población generadas por la contaminación acústica existente durante el período día, este índice es equivalente al Lday definido en el Anexo I de la Directiva 2002/49/CE como indicador de ruido en periodo diurno.

Le: índice de ruido tarde, es el índice de ruido utilizado para estimar las molestias globales a la población generadas por la contaminación acústica existente durante el período tarde, este índice es equivalente al Levening definido en el Anexo I de la Directiva 2002/49/CE como indicador de ruido en periodo vespertino.

Lem: nivel sonoro máximo de emisión operacional de una actividad.

Lem,ref : nivel sonoro máximo de emisión operacional de referencia de una actividad.

Ln: índice de ruido noche, es el índice de ruido utilizado para estimar las molestias globales y en especial las correspondientes a la alteración del sueño de la población generadas por la contaminación acústica existente durante el periodo noche, este índice es equivalente al Lnight definido en el Anexo I de la Directiva 2002/49/CE como indicador de ruido en periodo nocturno.

LKeq, T: índice de ruido corregido del periodo temporal T utilizado para valorar el incremento de molestias a la población como consecuencia de la presencia en el ruido, durante el periodo de evaluación considerado, de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo.

LK,x: índice de ruido corregido a largo plazo del periodo temporal de evaluación “x” utilizado para valorar el incremento de molestias a la población a largo plazo.

Locales colindantes: desde el punto de vista acústico, aquellos locales en los que la transmisión de ruido y/o vibraciones entre el emisor y el receptor se produce a través de elementos constructivos o instalaciones que se constituyen en vías de transmisión directa o indirecta de ruido y vibraciones entre el emisor y el receptor.

Mapa de ruido de conflicto: mapa de un determinado ámbito espacial obtenido de la comparación entre los niveles sonoros obtenidos en el proceso de modelización predictiva y los valores legalmente exigibles a dicho ámbito espacial, que permite delimitar espacialmente las zonas en las que se producen superaciones de los citados valores.

Mapa de ruido: presentación en forma gráfica y/o numérica de la situación de la contaminación acústica existente o pronosticada en una determinada zona, durante un determinado periodo temporal, basada en los índices acústicos legalmente establecidos, y que incluye los valores de los índices acústicos calculados o predichos, la superación de cualquier valor límite acústico vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona concreta.

Mapa estratégico de ruido: mapa de ruido, diseñado tanto para evaluar de forma global la exposición al ruido en una zona determinada como consecuencia de la actividad de distintas fuentes de ruido, como para realizar predicciones globales para dicha zona y que son identificados como tales en la normativa básica estatal y autonómica vigente en materia de contaminación acústica.

Molestias a la población: el grado de perturbación que provoca el ruido y/o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas individuales sobre el terreno.

Nivel sonoro máximo de emisión operacional de una actividad Lem: a los efectos de clasificación de una actividad, nivel de emisión estimado en el estudio acústico de la actividad bajo la hipótesis de funcionamiento más desfavorable de la misma en lo que se refiere a consideraciones acústicas y vibratorias.

Nivel sonoro máximo emisión operacional de referencia de una actividad Lem, ref: nivel de emisión mínimo que debe considerarse en el estudio acústico de una actividad en función de su clasificación acústica conforme a lo establecido en la tabla 1.

Nuevo desarrollo urbanístico: superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.

Planes de acción: planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuera necesario.

Planes zonales específicos: son aquellos planes que deben ser elaborados por el Ayuntamiento para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial.

Planificación acústica: control y minimización de la contaminación acústica futura mediante la aplicación de criterios acústicos a aspectos tales como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico, la previsión de medidas correctoras y la lucha contra el ruido en su origen.

Población: conjunto de personas que, a efectos de la evaluación de la contaminación acústica, viven o realizan sus actividades, en un determinado ámbito geográfico durante un determinado periodo de tiempo.

Recinto más afectado: en relación a esta Ordenanza y tanto a efectos de medición como de hipótesis a utilizar en los estudios acústicos, recinto destinado a usos residenciales, administrativos y de oficinas, sanitario, educativo o cultural, en el que de manera técnicamente justificada se prevé que se van a producir los máximos valores de los índices de inmisión de ruido y vibraciones como consecuencia del funcionamiento de una instalación o actividad.

Recinto protegido: se consideran recintos protegidos los destinados a:

a) habitaciones y estancias, dormitorios, comedores, bibliotecas, en edificios residenciales.
b) aulas, salas de conferencias, bibliotecas, despachos, en edificios de uso docente.
c) quirófanos, habitaciones, salas de espera, en edificios de uso sanitario u hospitalario.
d) oficinas, despachos; salas de reunión, en edificios de uso administrativo.

Relación dosis-efecto: relación establecida entre el valor de un índice acústico y los efectos nocivos que produce.

Ruido: todo sonido no deseado o nocivo para las personas y/o el medio ambiente cuya evaluación objetiva se realiza conforme a los procedimientos recogidos en la normativa que le sea de aplicación.

Ruido ambiental: sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido impulsivo: ruido caracterizado por la presencia de ascensos bruscos del nivel de presión sonora de duración muy breve (generalmente inferior a 1s.) comparada con el tiempo que transcurre entre ellos. La percepción de este tipo de ruidos, conlleva un aumento de la molestia que no es adecuadamente descrito mediante los índices promedio o integrados, por lo que cuando se detecta esta circunstancia, éstos deben ser penalizados mediante la aplicación de correcciones de nivel específicas (corrección por carácter impulsivo).

Ruido tonal: ruido caracterizado por la presencia de componentes de una determinada frecuencia o banda estrecha que son distinguibles respecto del sonido global. La percepción de este tipo de característica conlleva un aumento de la molestia asociada que no es adecuadamente descrito mediante los índices promedio, o integrados por lo que cuando se detecta esta circunstancia éstos deben ser penalizados mediante la aplicación de correcciones de nivel específicas (corrección por presencia de componentes tonales).

Ruido de baja frecuencia: ruido caracterizado por la presencia de importantes componentes de baja frecuencia. La percepción de este tipo de característica conlleva un aumento de los efectos nocivos asociados que no es adecuadamente descrito mediante los índices promedio o integrados, por lo que cuando se detecta esta circunstancia, éstos deben ser penalizados mediante la aplicación de correcciones de nivel específicas (corrección por presencia de bajas frecuencias).

Sonido incidente: sonido ambiental que incide directamente sobre una fachada y que por lo tanto excluye el sonido reflejado por la propia fachada objeto de evaluación.

Técnico competente: aquél que según la normativa reguladora de su profesión está capacitado para el ejercicio de las competencias establecidas en la presente Ordenanza.

Tiempo de reverberación: duración requerida para que la densidad de la energía acústica media de un recinto decrezca en 60 dB una vez que la emisión de la fuente ha cesado.

Unidad de uso: edificio o parte de un edificio que se destina a un uso específico, y cuyos usuarios están vinculados entre, sí bien por pertenecer a una misma unidad familiar, empresa, corporación, bien por formar parte de un grupo o colectivo que realiza la misma actividad. En cualquier caso, se consideran unidades de uso, las siguientes:

a) En edificios de vivienda, cada una de las viviendas.
b) En edificios de uso hospitalario, y residencial público, cada habitación incluidos sus anexos.
c) En edificios docentes, cada aula o sala de conferencias incluyendo sus anexos.

Valor límite: valor del índice de emisión o inmisión que no debe ser sobrepasado durante el periodo temporal de referencia establecido, medido y evaluado conforme a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y que en el caso de ser superado, obliga a las autoridades competentes a intervenir adoptando las medidas necesarias para garantizar su no superación.

Vibración: oscilaciones transmitidas por cualquier vía sólida por los emisores acústicos a los receptores acústicos y que pueden originar efectos nocivos sobre las personas, el patrimonio y el medio ambiente.

Zona común: zona o zonas de un edificio que dan servicio a varias unidades de uso.

Zonas de protección acústica especial: áreas acústicas en las que se incumplen los objetivos de calidad acústica aplicables, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables a cada uno de ellos de manera individual.

Zonas de servidumbre acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

Zonas de situación acústica especial: zonas de protección acústica especial en las que, la aplicación de las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos correspondientes no han conseguido evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación.

Zona tranquila en aglomeraciones: espacio delimitado en las aglomeraciones por la autoridad competente, en los que el valor de Lden y Law o de otro índice de ruido y vibraciones apropiado, con respecto a cualquier fuente emisora de ruido y vibraciones, no supera los valores establecidos por el Gobierno de Aragón, sin perjuicio de lo que a tal efecto pueda establecer la legislación estatal.

Zona tranquila en campo abierto: espacios situados en campo abierto no perturbados por ruido procedente del tráfico, actividades industriales o actividades deportivo-recreativas.

ANEXO 2: INDICES ACÚSTICOS Y CRITERIOS DE APLICACIÓN

2.1. ÍNDICES ACÚSTICOS

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y autonómica en materia de contaminación acústica, los índices de ruido y vibraciones, tanto para su utilización en los estudios acústicos como para la expresión de los resultados de las mediciones in situ, contemplados en la presente Ordenanza son los definidos a continuación.

2.1.1. ÍNDICES DE RUIDO

Nivel de presión sonora máximo LAmax: corresponde al índice LAFmax definido en la norma UNE ISO 1996-1:2005 como el mayor nivel de presión sonora registrado durante un intervalo de tiempo determinado, con una ponderación frecuencial normalizada A y una ponderación temporal Fast.

Niveles sonoros Ld, Le y Ln evaluados a largo plazo: Son los niveles sonoros a largo plazo ponderados A obtenidos a partir del promedio de todos los índices diarios correspondientes respectivamente a los periodos temporales de referencia día, tarde y noche del año objeto de evaluación. La consideración de este tipo de intervalo temporal se realiza de acuerdo con las definiciones y criterios establecidos en las normas UNE EN ISO 1996- 1:2003 e ISO 1996-2:1987. Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de estos índices son los establecidos en el anexo 3.

Nivel continuo equivalente corregido para el periodo día (LK,d): Índice de referencia correspondiente al nivel continuo equivalente corregido (LKeq,T) utilizado para evaluar niveles sonoros con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes , por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo durante el periodo diurno.

Nivel continuo equivalente corregido para el periodo tarde (LK,e): Índice de referencia correspondiente al nivel continuo equivalente corregido (LKeq,T) utilizado para evaluar niveles sonoros con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo durante el periodo tarde.

Nivel continuo equivalente corregido para el periodo noche (LK,n): Índice de referencia correspondiente al nivel continuo equivalente corregido (LKeq,T) utilizado para evaluar niveles sonoros con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo durante el periodo noche.

Nivel continuo equivalente corregido (LKeq,T): Índice de referencia correspondiente al nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A por un periodo de tiempo T corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$LKeq,T = LAeq,T + Kt + Kf + Ki$$

donde:

LAeq,T :Índice de ruido continuo equivalente ponderado A determinado sobre un periodo de tiempo T.

Kt: corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

Kf: corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

Ki: corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

Los métodos y procedimientos de evaluación y medida de los índices LK,d, LK,e y LK,n serán los establecidos en el anexo 3 sin perjuicio de lo que a tal efecto se establece en la normativa básica estatal RD 1367/2007.

2.1.2. ÍNDICES DE VIBRACIONES

Índice de inmisión de vibración (Law): Índice de referencia utilizado para evaluar la molestia y los niveles de vibración generados en el interior de los edificios por el funcionamiento actividades

Los métodos y procedimientos de evaluación y medida del índice Law serán los establecidos en el anexo 3 sin perjuicio de lo que a tal efecto establezca la normativa básica estatal en la normativa básica estatal RD 1367/2007.

2.1.3. ÍNDICES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO

Aislamiento global a ruido aéreo entre locales, DnT,A: es el índice de referencia para la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales, correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada ponderada A, en dBA.

Aislamiento global a ruido aéreo de fachadas, D2m,nT,Atr: es el Índice de referencia para la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada ponderada con el término de adaptación espectral al ruido del tráfico, en dBA.

C, Ctr: valor en decibelios, que se añade a los índices DnT,w o D2m,nT,w para tener en cuenta las características de un espectro de ruido particular. Cuando el ruido incidente es rosa o ruido ferroviario o de estaciones ferroviarias se usa el símbolo C y cuando es ruido de automóviles o aeronaves el símbolo es Ctr.

Aislamiento bruto entre locales en la banda de octava de 125 Hz, D125: es el índice de referencia para la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales, correspondiente a la diferencia de niveles en la banda de octava de 125 Hz.

Aislamiento global a ruido de impacto (L'nT,w): es el índice de referencia para el aislamiento acústico a ruido de impacto, correspondiente al nivel estandarizado ponderado de la presión sonora de impactos, en dB.

CI : Término de adaptación espectral para nivel sonoro de impactos, que se ha de añadir a la magnitud global para tener en cuenta la carencia de ponderación del nivel sonoro de impactos, por lo cual representa las características de espectro del ruido de pasos.

2.1.4. ÍNDICES DE ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO

Tiempo de reverberación (T): es el índice de referencia, expresado en segundos, utilizado para la medición y evaluación del acondicionamiento acústico en recintos. El indicador se expresara de acuerdo al procedimiento establecido en el DB-HR.

Área de absorción acústica equivalente (A): Absorción acústica, en m2, correspondiente a un objeto de superficie no definida. Corresponde a la absorción de una superficie con coeficiente de absorción acústica igual a 1 y área igual a la absorción total del elemento.

2.2. CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LOS ÍNDICES ACÚSTICOS

a) Los índices de ruido Lden, Ld, Le y Ln se aplicarán en la preparación y la revisión de los mapas de ruido.

d) Los índices de ruido LK,d, LK,e y LK,n se aplicarán para la verificación del cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido recogidos en las tablas 7 y 8 del anexo 4.

e) El índice Law está destinado a la evaluación de los objetivos de calidad y valores límite de inmisión de vibraciones en el interior de edificios destinados a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales

f) Los índices de aislamiento y acondicionamiento acústico DnTA, D125, D2m,nT,Atr, L'nT,w, T y A se aplicarán para la verificación del cumplimiento de los valores de aislamiento acústico para actividades, viviendas y rehabilitación integral de las mismas.

ANEXO 3: EVALUACIÓN ACÚSTICA

3.1. MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO Y VIBRACIONES

Los métodos y procedimientos de medición y evaluación del ruido y las vibraciones se definen en el Anexo IV del Real Decreto 1.367/2007, sin perjuicio de la que a tal efecto se establezca en una futura normativa autonómica en materia de contaminación acústica.

Para la evaluación de los niveles sonoros de instalaciones y actividades, se tendrá además en cuenta lo siguiente:

- Se determinarán los valores de Lkeq,T y LAmax, para el periodo de muestreo representativo, a partir de las medidas realizadas en los diferentes puntos de medición según apartado anterior. La evaluación de los parámetros, se realizará según lo establecido que se recoge a continuación:
- Cuando, por las características del foco emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el periodo temporal de evaluación, se dividirá éste, en intervalos de tiempo Ti, o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.
- En cada fase de ruido se realizarán, cuando las condiciones de funcionamiento del foco emisor acústico lo permitan, al menos tres mediciones del LKeq,Ti. La duración de cada medición y el intervalo de tiempo entre las mismas se ajustarán a las condiciones de funcionamiento del foco emisor acústico, con el objetivo de que el resultado final sea representativo de las fases de funcionamiento que representa. Estas justificaciones deberán ser debidamente argumentadas y documentadas junto con el resultado de la medición.
- Los resultados de las mediciones serán válidos cuando la diferencia entre los extremos sea igual o menor a 6 dBA, en el caso de fases de funcionamiento caracterizadas por actividades discontinuas o aleatorias, y de 3 para funcionamientos de tipo continúo.
- En la determinación del LKeq,Ti, se tendrá en cuenta la corrección por ruido de fondo

- Para determinar el LKeq,T del periodo temporal de evaluación, se considerarán los LKeq,Ti obtenidos para las diferentes fases de medida y el tiempo de duración de las mismas dentro del mencionado periodo de evaluación.
- Se deberán realizar, cuando las condiciones de funcionamiento del foco emisor acústico lo permitan, al menos 3 series de mediciones del LAmax. El resultado será el nivel medido más alto.
- Para el resultado final de LKeq,T y LAmax, se presentarán números enteros.

3.1.1. Período de muestreo representativo.

Para realizar las evaluaciones se determinarán los valores de Lkeq,T y LAmax, para el periodo de muestreo representativo.

El técnico competente encargado de hacer los ensayos será el encargado de establecer la duración de cada medición en función de las características del ruido, decisión que deberá ser motivada en el informe. Esta duración no podrá ser inferior a 5 segundos.

Cuando el ruido sea continuo y uniforme se establecerán cortos períodos de tiempo, para que el ruido de fondo ambiental tenga una influencia mínima sobre las mediciones.

Cuando el ruido sea variable, como puede ser ruido de establecimientos de hostelería, las mediciones deberán tener una mayor duración, no menor de 1 minuto. Para el ruido de tráfico se recomienda tomar mediciones no inferiores a 10 minutos.

En cuanto al ruido al ruido de instalaciones

Se determinarán los valores de Lkeq,T y LAmax, para el periodo de muestreo representativo. La duración de cada medición y el intervalo entre las mismas se ajustará a las condiciones de funcionamiento de la instalación, con el objeto de que el resultado sea representativo.

A modo de recomendación, se recogen a continuación, para algunas de las instalaciones que existen en los edificios, las condiciones de funcionamiento para realizar las medidas, siguiendo las pautas marcadas por el anexo B de la norma UNE-EN ISO 16032.

a) Puerta de garaje:Condiciones normales de funcionamiento.
 LAFmáx: se mide durante un ciclo completo de apertura y cierre de la puerta.
 LAeq: el tiempo de integración corresponde a un ciclo completo de apertura/cierre de la puerta.

b) Ventilación mecánica: Generalmente este tipo de instalaciones se encuentran en salas de estar, baños y el sistema de extracción de las cocinas. También se pueden encontrar en dormitorios. Se mide en condiciones de máxima velocidad y/o la salida totalmente abierta.

 LAFmáx, LAeq: se mide en un periodo de 30 segundos.

c) Ascensores / Sala de máquinas del ascensor: Se carga el ascensor con 1 ó 2 personas. Se indica el número de personas dentro. El ciclo de operación es el siguiente: Se empieza en el piso más cercano a la sala de máquinas, se para en cada nivel intermedio, se abre y cierra la puerta, cuando llega al final, se le llama para que vuelva al piso de inicio, se abre y cierra la puerta. Se midirá en el recinto más próximo a la sala de máquinas del ascensor; si hay que medir en pisos intermedios, se hace en el recinto más próximo al hueco del ascensor.

d) Calderas, compresores, bombas y otros equipos auxiliares: Condiciones normales de funcionamiento.
 LAFmáx, LAeq: El tiempo de medida corresponde a un ciclo completo de funcionamiento, incluyendo inicio, funcionamiento y parada. Se deberá incluir en el periodo de la medida, el tiempo de parada de la instalación si procede.

e) Equipo de calefacción y refrigeración: Medida en el momento de funcionamiento simultáneo de los elementos del sistema. Los sistemas de refrigeración se deben colocar en la posición que dé el nivel de presión sonora más elevado. Para los sistemas de calefacción, se recomienda medir el nivel de presión sonora máximo ponderado A, al accionar cada aplicación (llaves de agua caliente, reguladores de aire).
 LAFmáx: se mide durante periodo de 30 segundos.
 LAeq: el tiempo de integración es de 30 segundos.

3.2. MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO

En lo referente a la presente Ordenanza, la medición y evaluación del aislamiento acústico se ajustará a los procedimientos establecidos en la siguiente normativa técnica, o en la futura que la sustituya:

a) Medida del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales: Norma UNE-EN ISO 140-4.
b) Medida del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachada: Norma UNE-EN ISO 140-5.
c) Evaluación de aislamiento acústico a ruido aéreo: Norma UNE-EN ISO 717-1.
d) Medida del aislamiento acústico a ruido de impacto: Norma UNE-EN ISO 140-7.
e) Evaluación de aislamiento acústico a ruido de impacto: Norma UNE-EN ISO 717-2.

3.3. MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO DE RECINTOS

En lo referente a la presente Ordenanza, la medición y evaluación del tiempo de reverberación en recintos se ajustará a lo establecido en la norma UNE-EN ISO 3382-2.

3.4. CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS REFERENCIAS NORMATIVAS.

Para la aplicación de las normas citadas en el presente anexo relativas a la inspección del aislamiento y acondicionamiento acústico se distinguirán dos ámbitos:

a) Ámbito de aplicación del Documento Básico HR, protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación: en este caso debe entenderse que se hace referencia a la versión vigente en el momento de su aplicación. Cuando se cita una UNE debe entenderse que se hace referencia a la versión que se indica, aún cuando exista una versión posterior, excepto cuando se trate de normas correspondientes a normas EN o EN ISO cuya referencia haya sido publicada en el diario oficial de la Unión Europea en el marco de la aplicación de la Directiva 89/106/CE sobre productos de construcción, en cuyo caso la cita debe relacionarse con la versión de dicha referencia.

b) Ámbito relativo a la inspección del aislamiento y acondicionamiento acústico de actividades: debe entenderse que se hace referencia a la versión vigente en el momento de su aplicación.

ANEXO 4: OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE

4.1. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

1.1.1. Objetivos de calidad acústica aplicables a la evaluación de la contaminación por ruido en áreas acústicas exteriores.

En la tabla 2 se establecen los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas urbanizadas existentes, referenciados a una altura de 4 m.

Tipo de área acústica		Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
b	Áreas de alta sensibilidad acústica uso sanitario, docente y cultura.	60	60	50
c	Áreas de uso residencial	65	65	55
d	Áreas de uso terciario	70	70	65
e	Áreas de usos recreativos y espectáculos	73	73	63
f	Áreas de usos industriales	75	75	65

TABLA 2. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla 2, cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le o Ln, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo 3, cumplen, en el periodo de un año, que:

I. Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente tabla 2

II. El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 2.

1.1.2. Objetivos de calidad acústica aplicables a la evaluación de la contaminación por ruido en áreas acústicas interiores.

En la tabla 3 se establecen los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Los valores de la tabla 3 se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

Área acústica interior	Ambiente acústico	Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
Uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Uso sanitario y asistencia	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Uso docente y cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

TABLA 3: Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas interiores.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla 3, cuando para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le o Ln, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo 3, cumplen, para el periodo de un año, que:

I. Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente tabla 3.

II. El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 3.

1.1.3. Objetivos de calidad acústica aplicables a la evaluación de la contaminación por vibraciones en áreas acústicas interiores.

En la tabla 4 se establecen los objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Área acústica interior	Índice de vibración (dB)
Uso residencial	75
Uso sanitario y asistencial	72
Uso docente y cultural	72

TABLA 4: Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla 4, cuando los valores del índice de vibraciones Law, evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo 3, cumplen lo siguiente:

I. Vibraciones estacionarias: ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla 4.

II. Vibraciones transitorias: los valores fijados en la tabla 4 podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

1.º Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día, comprendido entre las 07:00-23:00 horas y periodo noche, comprendido entre las 23:00-07:00 horas.

2.º En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.

3.º En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.

4.º El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

4.2. VALORES LÍMITE

4.1.1. Valores límite de inmisión de ruido en áreas acústicas exteriores correspondientes al ruido generado por nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias.

En la tabla 5 se establecen los valores límite de inmisión de ruido aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

Tipo de área acústica		Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
b	Áreas de alta sensibilidad acústica uso sanitario, docente y cultura.	55	55	45
c	Áreas de uso residencial	60	60	50
d	Áreas de uso terciario	65	65	55
e	Áreas de usos recreativos y espectáculos	68	68	58
f	Áreas de usos industriales	70	70	60

TABLA 5: Valores límite de inmisión aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

Tipo de área acústica		Índices de ruido (dBA)
		LAmax (dBA)
b	Áreas de alta sensibilidad acústica uso sanitario, docente y cultura.	80
c	Áreas de uso residencial	85
d	Áreas de uso terciario	88
e	Áreas de usos recreativos y espectáculos	90
f	Áreas de usos industriales	90

TABLA 6: Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias.

En la tabla 6 se establecen los valores límite de inmisión máximos (LAmax) aplicables a infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias.

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en las tablas 5 y 6, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo 3, cumplan, para el periodo de un año, que:

I. Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la tabla 5.
II. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la tabla 5.
III. El 97 % de todos los valores diarios no superan los valores fijados en la tabla 6.

Lo dispuesto en relación al apartado anterior no se aplicará a las zonas de servidumbre acústica que tienen, a estos efectos, su regulación específica.

4.1.2. Valores límite de inmisión de ruido en áreas acústicas exteriores aplicables a nuevas actividades.

En la tabla 7 se establecen los valores límite de inmisión de ruido corregidos LK,d, LK,e, y LK,n aplicables infraestructuras portuarias y a actividades.

Tipo de área acústica		Índices de ruido (dBA)		
		Lk,d	Lk,e	Lk,n
b	Áreas de alta sensibilidad acústica uso sanitario, docente y cultura.	50	50	40
c	Áreas de uso residencial	55	55	45
c	Patios residenciales interiores de manzana	50	50	40
d	Áreas de uso terciario	60	60	50
e	Áreas de usos recreativos y espectáculos	63	63	53
f	Áreas de usos industriales	65	65	55

TABLA 7: Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a actividades.

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en la tabla 7, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo 3, cumplan, para el periodo de un año, que:

I. Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla 7.

II. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 7.

II. Ningún valor medido valor medido en un tiempo de muestreo representativo del índice LKeq,Ti supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 7.

A los efectos de la inspección de actividades, se considerará que una actividad, en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruidos establecidos en la tabla 7, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo 3, cumplan:

I. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 7.

II. Ningún valor medido valor medido en un tiempo de muestreo representativo del índice LKeq,Ti supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 7.

4.1.3. Valores límite de inmisión de ruido en áreas acústicas interiores aplicables a actividades colindantes.

En la tabla 8 se establecen los valores límite de inmisión de ruido corregidos LK,d, LK,e, LK,n transmitido a locales colindantes por actividades.

Área acústica interior	Ambiente acústico	Indices de ruido (dBA)		
		Lk,d	Lk,e	Lk,n
Uso residencial	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Uso de oficnas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Uso sanitario y asistencia	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Uso docente y cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura y conferencias	30	30	30

TABLA 8: Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades.

En la tabla 9 se establecen los valores límite máximos (LAmax) transmitidos a locales colindantes.

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en las tablas 8 y 9, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo 3, cumplan, para el periodo de un año, que:

I. Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla 8.

II. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 8.

III. Ningún valor medido en un tiempo de muestreo representativo del índice LKeq,Ti supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 8.

IV. Ningún valor medido del índice LAmax supera los valores fijados en la correspondiente tabla 9.

Área acústica interior	Ambiente acústico	Índices de ruido (dBA)		
		LAmax,d	LAmax,e	LAmax,n
Uso residencial	Estancias	50	50	40
	Dormitorios	45	45	35
Uso de oficnas	Despachos profesionales	45	45	45
	Oficinas	45	45	45
Uso sanitario y asistencia	Zonas de estancia	50	50	50
	Dormitorios	45	45	35
Uso docente y cultural	Aulas	45	45	45
	Salas de lectura y conferencias	40	40	40

TABLA 9: Niveles máximos LAmax de ruidos transmitidos a locales colindantes.

A los efectos de la inspección de actividades, se considerará que una actividad, en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en las tablas 8 y 9, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo 3, cumplan:

I. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 8.

II. Ningún valor medido en un tiempo de muestreo representativo del índice LKeq,Ti supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 8.

III. Ningún valor medido del índice LAmax supera los valores fijados en la correspondiente tabla 9.

4.1.4. Valores límite para vibraciones

Todos los emisores acústicos y en particular las actividades existentes o de nueva implantación o puesta en funcionamiento a los que sea aplicable la presente Ordenanza, deberán adoptar las medidas correctoras necesarias para no transmitir a las áreas acústicas interiores, niveles de vibraciones que incumplan los valores establecidos en la tabla 4, evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo 3.

El Ayuntamiento deberá adoptar las medidas pertinentes para evitar los efectos nocivos que las vibraciones generadas por los emisores acústicos puedan tener sobre las áreas acústicas exteriores y en especial en lo referente al patrimonio histórico artístico y natural ubicado en el Término Municipal, así como sobre construcciones y edificaciones en general.

ANEXO 5. NIVEL SONOROS MÁXIMOS EMITIDOS POR VEHICULOS A MOTOR

5.1. VALORES LÍMITE DEL NIVEL SONORO EMITIDO POR LOS DISTINTOS VEHICULOS A MOTOR

El nivel sonoro no debe sobrepasar los límites siguientes:

- Vehículos categoría M1: 80 dB (A)
- Vehículos categoría M2 cuyo peso máximo no sobrepasa las 3,5 toneladas: 81 dB (A)
- Vehículos categoría M2 cuyo p.m. sobrepasa las 3,5 toneladas y categoría M3 82 dB (A)
- Vehículos categoría M2 y M3 cuyo motor tiene potencia de 147 Kw (ECE) o más 85 dB (A)
- Vehículo categoría N1: 81 dB (A)
- Vehículos categorías N2 y N3: 86 dB (A)
- Vehículos categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más: 88dB (A)

5.2. CLASIFICACION DE VEHÍCULOS

Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: Vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo,además del asiento del conductor.

Categoría M2: Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad de más de ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor y que tengan un peso máximo que no exceda de cinco toneladas.

Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N1: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

Categoría N2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

Categoría N3: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

En el caso de ser un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

Se asimilan a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentran sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller y vehículos publicitarios, etc.).

ANEXO 6: SONÓGRAFOS-REGISTRADORES

6.1. INSTALACIÓN DE SONÓGRAFOS-REGISTRADORES

1. Con el fin de facilitar el control de las emisiones sonoras en los diferentes establecimientos y actividades en los que los niveles sonoros generados en el interior de los mismos puedan ser manipulados a voluntad se instalará un sistema de control e inspección automática de los niveles de presión sonora existentes en el interior, mediante la colocación de forma temporal o permanente de equipos sonógrafos-registradores dotados de modem de transmisión de datos, a los efectos de facilitar valores de los niveles sonoros existentes en el interior de los establecimientos o actividades, efectuar labores de recogida de información y analizar la realidad del funcionamiento en tiempo representativo en cuanto a los niveles de emisión sonora generados y los posibles efectos sonoros en el medio interior (edificaciones adyacentes o colindantes) y en el medio exterior (vía pública), de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

2. La implantación de los sonógrafos-registradores tendrá un carácter de aplicación general, desde criterios objetivos para el seguimiento y control de todas las actividades calificadas como molestas por producción de ruidos.

3. Los resultados obtenidos del funcionamiento de los sonógrafos-registradores tendrán carácter informativo y complementario de las actuaciones que se puedan llevar a cabo por parte de la Inspección Municipal de Actividades en los reconocimientos e inspecciones relativos al control del cumplimiento de las limitaciones establecidas en la Ordenanza en su anexo 4.

4. Los titulares de las licencias de los establecimientos o actividades, o en su caso los encargados o responsables de los mismos, estarán obligados a facilitar al personal de la Inspección Municipal de Actividades el acceso a sus locales y a permitir que por su parte se proceda a la instalación temporal o permanente de los sonógrafos registradores, facilitando y colaborando mediante las medidas o actuaciones que resulten precisas para la adecuada puesta en servicio de los equipos, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

5. Por el Ayuntamiento se comunicará con antelación suficiente al titular de la licencia del establecimiento o actividad, la fecha y hora en la que deberán facilitar el acceso a sus instalaciones a la Inspección Municipal de Actividades, además de un detalle de las funciones, parámetros, datos, etc., que realiza y suministra el equipo instalado, para su conocimiento.

6. Los posibles gastos ocasionados como consecuencia de la instalación del equipo sonógrafo-registrador, así como los costes de transmisión de datos serán asumidos por el Ayuntamiento.

ANEXO 7: LIMITADORES-REGISTRADORES

7.1. INSTALACIÓN DE LIMITADORES-REGISTRADORES

1. El Ayuntamiento exigirá como medida correctora sobrevenida, que en los establecimientos o actividades que dispongan de equipos de reproducción sonora musical en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios responsables de la actividad, en los que previa inspección municipal se verifiquen que los mismos han incumplido o incumplen la presente, y sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que en derecho proceda, se instalen por cuenta del titular del establecimiento o actividad, equipos limitadores-registradores al efecto de regular los niveles de presión sonora en el interior de los locales, en el plazo máximo de un mes, que permitan asegurar de forma fehaciente y permanente, que bajo ninguna circunstancia de funcionamiento del equipo de reproducción sonora musical, sus emisiones sonoras hagan que se puedan superar los límites admisibles de inmisión sonora en el interior de las edificaciones adyacentes o colindantes, así como los límites admisibles de inmisión sonora en el medio exterior, exigidos en la Ordenanza en su anexo 4, y ello al amparo de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

2. En el caso de la instalación «voluntaria» por los titulares de establecimientos o actividades de limitadores o limitadores-registradores, y para que por parte del Ayuntamiento se pueda admitir y tener en consideración el funcionamiento de estos equipos como medida correctora complementaria a las de aislamiento acústico, los mismos deberán ajustarse a los criterios técnicos y funcionales, así como de instalación y mantenimiento establecidos por el Ayuntamiento.

3. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en relación con que los emisores acústicos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del 30 de octubre de 2007, y atendiendo a lo señalado en el artículo 18.2.a. y 19 de la Ley, los establecimientos y actividades encuadradas en los grupos «B» y «C» del artículo 40 de la Ordenanza deberán proceder a la instalación de equipos limitadores-registradores, por su cuenta, de acuerdo con los criterios técnicos y funcionales, así como de instalación y mantenimiento establecidos por el Ayuntamiento.

4. El incumplimiento de la instalación de los equipos limitadores-registradores en los plazos señalados en el apartado 1, darán lugar a la incoación de expediente sancionador, siendo la propuesta de resolución la de retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad hasta la acreditación de la adopción de las medidas correctoras oportunas y la instalación del limitador-registrador, todo ello sin perjuicio de la posible clausura del local o precintaje de la fuente de sonido como medida provisional al amparo del artículo 31 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

5. Los limitadores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita, no estando permitido en ningún caso la utilización de limitadores-registradores globales en banda «A». Quedará prohibida la utilización de cualquier otro equipo con destino a proporcionar emisiones sonoras de carácter musical en los establecimientos, tales como equipos audiovisuales (video, DVD, TV), karaoke, o asimilables, siempre que no se encuentren regulados por el equipo limitador-registrador. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del equipo limitador-registrador.

6. Los limitadores-registradores deberán contar con los dispositivos necesarios que les permitan hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

 a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

 b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, independientemente del funcionamiento del equipo musical, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.

 c) Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador-registrador con indicación de la fecha y hora de inicio, fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión.

 d) Mecanismos de protección (mediante llaves electrónicas o claves de acceso) que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si estas fueran realizadas, que queden registradas en la memoria interna del limitador.

 e) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas en soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.

 f) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación. Así mismo tendrán la capacidad de enviar de forma automática al servicio de inspección municipal los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local. Los costes de la transmisión de datos deberán ser asumidos por el titular de la actividad.

7. Para que un determinado aparato o equipo limitador-registrador pueda ser admitido como elemento de control o medida correctora, deberán atenderse además las siguientes condiciones:

 a) Con el fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones expresadas en el apartado 6, se deberá aportar certificación o documentación técnica del fabricante o importador de equipo, acreditativa de que el mismo cumple todas y cada una de las características y funciones requeridas anteriormente. Además se deberá garantizar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento y especificaciones técnicas expresadas por el fabricante o importador del equipo, a través de informes o certificaciones técnicas de ensayos expedidas por los Servicios de las Administraciones Públicas Competentes o por organismos, entidades o laboratorios acreditados por la Administración Competente. En todo caso deberán disponer de las homologaciones que puedan ser requeridas atendiendo a la normativa Estatal o Autonómica que se pueda desarrollar al efecto.

 b) La instalación del equipo limitador-registrador irá además acompañada de un informe o certificación técnica de la instalación, emitida por la empresa instaladora o por técnico competente, donde además de la justificación de los aspectos requeridos en la Ordenanza Municipal en relación con las características que han de cumplir los equipos limitadores-registradores, se indicarán el aislamiento acústico global por frecuencias del local, o bien los valores suministrados por los Servicios Técnicos Municipales, así como las actuaciones y parámetros de limitación introducidos en el equipo, análisis espectral en tercios de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción sonora limitado a ruido rosa, niveles de inmisión y calibración. Dicho certificado contendrá además, la descripción del equipo limitador y su número de serie, la determinación del nivel de limitación, la descripción del sistema de precintado del limitador de tal forma que se impida el acceso a la manipulación del mismo por persona o empresa distinta del técnico instalador y de los Servicios Técnicos de Inspección del Ayuntamiento, la identificación del técnico que ejecutó la instalación, el diagrama o esquema unifilar de conexión de todos los elementos de la cadena musical incluyendo el equipo limitador-registrador, detalle de los elementos de la instalación con marcas y modelos, descripción de las características técnicas de todos los elementos que integran la cadena de sonido o equipo musical, plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-registrador respecto de los altavoces instalados, así como certificación de la garantía su eficacia y del cumplimiento de las limitaciones establecidas en la Ordenanza Municipal.

 c) El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-registrador, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Cualquier anomalía o incidencia en el funcionamiento del equipo limitador-registrador deberá ser comunicada al Ayuntamiento. El programa de mantenimiento deberá asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas así como la verificación y calibración del sistema de medida, la cual ha de realizarse al menos una vez al año, siendo obligación del propietario de la actividad la presentación de la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema, anualmente, debiendo quedar reflejada

cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como las reparaciones o sustituciones efectuadas por el servicio de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.

d) El certificado del correcto funcionamiento del sistemas se presentará con periodicidad bianual, a partir del tercer año, siempre que no existan denuncias previas o infracciones en los años anteriores.

e) Con el fin de asegurar el correcto y permanente funcionamiento de los equipos limitadores-registradores, el Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de los establecimientos o actividades donde se hayan instalado dichos instrumentos, que presenten un informe emitido por empresa instaladora/mantenedora o por técnico competente donde se recojan las incidencias habidas desde su instalación primitiva o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe que se emita comprobará la trazabilidad del equipo limitador-registrador con respecto a la última configuración, para lo cual deberá contemplar al menos los siguientes puntos:

- Vigencia del certificado del limitador-registrador.
- Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos, así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.
- Análisis espectral en tercio de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción sonora musical a ruido rosa.
- Comprobación desde el último informe de instalación de la trazabilidad entre el informe de instalación vigente y los resultados obtenidos en la inspección, así como de los requisitos normativos.
- Incidencias habidas en su funcionamiento, con expresa información sobre periodos de inactividad, averías y demás causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

f) Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción sonora musical del establecimiento o actividad requiere de la comunicación previa a los Servicios Técnicos Municipales, así como la realización y presentación ante el Ayuntamiento de un nuevo informe o certificado de instalación.

ANEXO 8: GRÁFICOS DE MEDICIÓN DE DISTANCI

GRAFICOS ANEXOS:

